



**CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE ABRIL DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-547/2021**

**ACTOR: OMAR ALBERTO GARCÍA CHÁVEZ**

**DEMANDADO: COMISION NACIONAL DE  
ELECCIONES**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS  
A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 10 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo (se anexa copia), la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:00 horas del 11 de abril del 2021.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, 10 de abril de 2021

## **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**Actor:** OMAR ALBERTO GARCÍA CHÁVEZ

**Demandado:** Comisión Nacional de Elecciones

**Expedientes:** CNHJ-CHIH-547/2021

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en los **Expedientes CNHJ-CHIH-547/2021** motivo del recurso de queja, así como de ampliación de queja presentados por el **C. OMAR ALBERTO GARCÍA CHÁVEZ** en fecha 12 de marzo de 2021, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por, según se desprenden de los escritos de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. De la queja presentada.** En fecha 12 de marzo de 2021, esta Comisión recibió vía correo electrónico los escritos de queja y ampliación de queja suscritos por el **C. OMAR ALBERTO GARCÍA CHÁVEZ**.

**TERCERO. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que el escrito de queja presentado cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, este Órgano Jurisdiccional Partidista consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 30 de marzo de 2021, mismos que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**CUARTO. Del informe rendido por la autoridad responsable.** Siendo notificado en tiempo y forma, el 3 de abril de 2021 se recibió vía correo electrónico escrito de respuesta de la autoridad responsable a las quejas interpuestas en su contra.

**QUINTO. De la vista a los actores y su desahogo.** Mediante acuerdo de vista de 5 de abril de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado al C. OMAR ALBERTO GARCIA CHÁVEZ del escrito de respuesta presentado por la autoridad responsable.

En fecha 7 de abril de 2021, se recibió, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario, los escritos de desahogo de vista realizada por el actor.

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.- Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54° del Estatuto, 19° del Reglamento de la CNHJ y 9° de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registro bajo el número de expediente **CNHJ-CHIH-547/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 30 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**2.2. - Forma.** La queja y los informes fueron presentados vía correo electrónico ante este órgano jurisdiccional partidario.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor se duele de lo siguiente:

*“El registro a la Candidatura de la C. Guadalupe Pérez a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc por Morena, derivada de los actos realizados de los órganos internos de MORENA, representados por los señores Dr. RAMÓN ENRIQUEZ HERRERA, Delegado Estatal de Morena en Chihuahua (...) y el C. MARTÍN CHAPARRO PAYAN.”*

**3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

*“PRIMERO. - La designación e ilegal postulación de la Aspirante Externa C. Guadalupe Pérez Domínguez, como candidata a Presidente Municipal de Cuauhtémoc recaído en un acto realizado y soportado en irregular encuesta que no se encuentra soportada por la directriz de su desarrollo, tomada por el órgano interno como único lineamiento a seguir en el proceso de elección interna del partido para postulación del candidato como Presidente Municipal de Cuauhtémoc. (...).*

*SEGUNDO. - La convocatoria interna emitida el 30 de enero del 2021, estatuye en su Base 2 para el proceso de elección interna de las diversas candidaturas; dar a conocer las solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes, a partir del 08 de marzo y hasta fecha límite el día 18 de marzo de 2021, siendo estas las únicas que participaran en el siguiente proceso de selección. El acto de queja se instaura, no sólo no se encuentra fuera de los términos establecidos en la convocatoria, sino que anticipadamente es de concluirse que la selección de la diversa figura de Coordinadora de Defensa del Voto efectuada el 04 de marzo del 2021, partir de las 6:00 de la tarde, refiere hacer del conocimiento público los resultados de una encuesta que arroja que la selección de la aspirante Guadalupe Pérez Domínguez, como Coordinadora de la Defensa del Voto, nombramiento que no instituye precisamente la figura de elección popular a la pretensión por la que se desarrollaría (...).*

*TERCERO. - La contienda en el artículo 41 párrafo 1, Art. 42 fracción 2 inciso c) y h) del Código de Procedimientos Instituciones Federales que regula la transparencia de la vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular (...).*

*CUARTO. - Resulta a mayor gravedad la ilicitud de este acto, toda vez que esta postulada GUADALUPE PÉREZ DOMÍNGUEZ ha efectuado actos de desprestigio de la 4T, del propio presidente de la República Andrés Manuel López obrador, como una identidad de MORENA, con denostaciones y motes de su función como presidente (...).”*

En su escrito de desahogo de vista el actor señaló:

*“(...).*

*Sin embargo a lo que refiere a la conclusión del desarrollo del proceso Interno de la Selección de las candidaturas, conforme a la Convocatoria expedida y sus Ajustes, refiere que este proceso fue efectuado conforme a Derecho y surtieron plenos efectos jurídicos toda vez que la parte actora los consentí, resultando contrario a que es, precisamente este proceso de elección interna el que se está impugnando, y no demuestra la autoridad responsable, ni lo argumenta en su informe, cuáles fueron las circunstancias fácticas de consentimiento, ni mucho menos el informe de las actas circunstanciadas del desarrollo de este proceso interno, que representan los hechos controvertidos en mi escrito inicial de impugnación.*

*(...).”*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia*

*Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3 Pruebas ofertadas por el promovente**

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas a sus escritos de medios de impugnación
- La **TÉCNICA**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

### **3.4 Pruebas admitidas al promovente**

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas a sus escritos de medios de impugnación
- La **TÉCNICA**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

## **4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE**

**4.1. Del informe rendido por la autoridad responsable.** En fecha de 3 de abril de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…)

*No obstante que la parte actora señala, por medio de una apreciación subjetiva, que se violentó el proceso de selección interno en cuanto al procedimiento contenido en la Convocatoria, se debe mencionar que la Convocatoria en su Base 3, previó que podrían participar en dicho proceso interno, entre otros los ciudadanos y ciudadanas simpatizantes de Morena, conforme a lo establecido en la Convocatoria y el Ajuste respectivo, circunstancias jurídicas que están firmes ya que los documentos que impugna la parte actora están surtiendo plenos efectos jurídicos, por lo que se infiere que el promovente consintió el contenido de ambos documentos.*

*Por otro lado, la parte actora erróneamente señala la supuesta existencia de un incumplimiento y violación al procedimiento señalado en la Convocatoria, manifestando que la autoridad partidista estaba obligada a realizar una encuesta para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a Morena y, posteriormente, designar como candidato a la persona que saliera vencedora de la encuesta, esto, supuestamente afecta su derecho a ser votado, en virtud de que es aspirante a la candidatura del ayuntamiento.*

*(...).*

*Bajo esta línea de argumentación, se debe hacer mención que la parte actora asume erróneamente que al registrarse como aspirante a la candidatura y cumplir todos los requisitos documentales su registro será aprobado y, con ello, participar en una encuesta en la que se refleje qué persona registrada para el mismo cargo está mejor posicionada. No obstante, esta percepción parte de una concepción equívoca pues la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades contempladas en la Convocatoria, puede aprobar hasta cuatro registros, así como negar uno o varios registros, aspecto que determinará la realización de la encuesta.*

*Bajo esta tesitura, se debe hacer mención que el fundamento de estos ejercicios estadísticos se encuentra en la Base 6.1 de la Convocatoria, el cual establece lo siguiente:*

*“En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para*

*determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente (...).”*

*(...).*

*Ahora bien, en el presunto asunto, toda vez que solo se aprobó un registro por la Comisión Nacional de Elecciones, resulta innecesario realizar la encuesta señalada por la Base 6.1 de la Convocatoria, en virtud de que no se actualizó el supuesto contenido en la misma, por lo que el registro aprobado por el órgano partidario se tiene como registro único y definitivo, en consecuencia, el agravio manifestado con la omisión de realizar una encuesta, así como la publicación de sus resultados y la metodología utilizada deviene en inoperante.*

*(...).*

*Bajo esa premisa, el promovente parte de la hipótesis errónea relativa a que en el proceso de selección referido se actualizó el supuesto precisado en el párrafo segundo de la Base 6.1 de la Convocatoria, por lo que al aseverar que hubo una violación a sus derechos político-electorales, resulta inoperante dado que, tal como se expuso, la misma no fue impugnada en el plazo correspondiente, de ahí que la Convocatoria continúe surtiendo plenos efectos jurídicos, además de que en realidad no se realizó la encuesta por no darse el supuesto previsto en la Convocatoria.*

*(...).*

*Por otra parte, es preciso señalar que, conforme al referido Ajuste y a la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones hizo del conocimiento del público en general la “Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: Presidente municipal por el principio de mayoría relativa del Estado de Chihuahua para el proceso electoral 2020-20213”; por tanto, no le asiste la razón a la parte actora en tanto que, sí se publicaron los respectivos resultados en la página oficial de nuestro instituto político, a saber <https://www.morena.sí>, en estricto cumplimiento de lo previsto en la Base 2 de la Convocatoria, circunstancia que presupone un hecho notorio.*

*De hecho, se advierte que de los medios probatorios ofrecidos por la parte enjuiciante, no demuestra la supuesta omisión de esta autoridad de la falta de publicación de registros aprobados, lo cual no implica una vulneración real e inminente a sus derechos político-electorales.*

*(...).*”

**5. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

*(...).*

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

**“Artículo 462.**

***1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga*

*constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

## **5.1 Análisis de las pruebas de la parte actora**

De las **DOCUMENTALES** consistentes en:

Copias simples de la Credencia para votar expedida a favor del actor por el Instituto Nacional Electoral.

Copia simple de la Solicitud de Registro del actor como aspirante a la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua.

De dicha probanza únicamente se constata que el actor presento su solicitud como aspirante a la candidatura de Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua.

De las cinco (5) imágenes las misma únicamente pueden ser tomadas como indicios, aunado a que de las mismas no se acredita modo, tiempo y lugar de las mismas, ni se puede concluir que las mismas fueron expedidas por la C. Guadalupe Pérez Domínguez.

De la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en lo que más favorezca a los actores.

De la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en lo que más favorezca a los actores.

## **6.- Decisión del Caso**

**PRIMERO.** - Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente declarar **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios hechos valer por el actor en virtud de que, no existió falta de certeza y/o transparencia en la realización de la en cuenta para elegir Presidencias Municipales, específicamente para la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, de la C. Guadalupe Pérez Domínguez, es menester de este órgano jurisdiccional partidario que, dicha aprobación obedeció a la calificación y aprobación de un perfil único, lo cual con fundamento en lo previsto en la base 6.1 de la Convocatoria al proceso interno para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, se estableció que:

*“(…), la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t, del artículo 44° del Estatuto de MORENA.”*

Asimismo, en dicha convocatoria se estableció que la aprobación de perfiles obedeciera a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidata/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de morena en el país.

Razón por la cual al aprobarse únicamente un registro este se considera como candidatura única, aunado a lo anterior, es menester de esta Comisión Nacional Señalar que, las facultades, para la valoración de perfiles por parte de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra prevista en el artículo el artículo 46, incisos b, c., d., e; del Estatuto de este Partido Político, el cual establece:

*“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

*(...);*

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas

*e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*

*(...).”*

Es decir, que si el actores consideraban que dicha base era violatoria de sus derechos políticos electorales, debieron haber impugnado la Convocatoria al proceso interno para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su cado, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, situación que en el acto no sucedió, toda vez que el promovente consintió las bases de la mismas al haber solicitado su registro como aspirante a dicho proceso de selección.

Por tanto, al no haber impugnado la convocatoria antes señalada, y al haber incluso, el actor, presentado su solicitud de registro como aspirante a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua se entiende que el actor consintió las bases de la misma y por tanto las mismas como un acto consentido, razón por la cual se actualiza lo previsto en el artículo 22, inciso c) del reglamento de esta CNHJ, el cual establece:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:*

*(...);*

*c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;”*

**SEGUNDO.** - Por lo que hace a la supuesta falta de transparencia en el proceso de selección interna, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que, tal acto no ocurrió toda vez que todas las etapas, desde la emisión de la convocatoria hasta la publicación de listados de registros aprobados, se han publicado en la página oficial de este partido político, es decir, se ha regido bajo el principio de publicidad, a fin de que todos y los interesado en el mismo tengan acceso al mismo y estableciendo de manera clara la manera en que se realizarían cada una de las elecciones internas.

**TERCERO.-** Ahora bien por la que hace al agravio esgrimido por el actor, correspondiente a las supuestas acciones de desprestigio que ha realizado la C. GUADALUPE PÉREZ DOMÍNGUEZ en contra de este Partido Político, es menester de esta CNHJ, señalar que el actor no aportó los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho, toda vez que las imágenes remitidas no señalan modo tiempo y lugar y no generan certeza plena de que las mismas son actos cometidos por dicha ciudadana, aunado a que la única imagen que se encuentra fechada es del año 2019, misma que no se acredita una conducta de tracto sucesivo.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios hechos valer por el actor, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



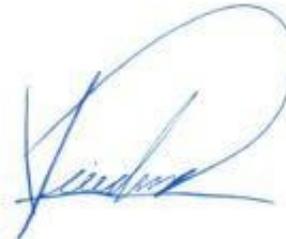
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE ABRIL DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-527/2021**

**ACTORES: JOSÉ ANTONIO CARRILLO LEYVA  
Y OCTAVIO ULISES JIMENEZ SALAS**

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS A LAS  
PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES. -**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 10 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo (se anexa copia), la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del 11 de abril del 2021.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 10 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**Actores:** JOSÉ ANTONIO CARRILLO LEYVA Y  
OCTAVIO ULISES JIMENEZ SALAS

**Demandado:** Comisión Nacional de Elecciones

**Expedientes:** CNHJ-JAL-527/2021

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en los **Expedientes CNHJ-JAL-527/2021** motivo del recurso de queja, así como de ampliación de queja presentados por los **CC. JOSÉ ANTONIO CARRILLO LEYVA Y OCTAVIO ULISES JIMENEZ SALAS** en fecha 25 de marzo de 2021, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por, según se desprenden de los escritos de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. De la queja presentada.** En fecha 25 de marzo de 2021, esta Comisión recibió vía correo electrónico los escritos de queja suscritos por los **CC. JOSÉ ANTONIO CARRILLO LEYVA Y OCTAVIO ULISES JIMENEZ SALAS**.

**TERCERO. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que el escrito de queja presentado cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, este Órgano Jurisdiccional Partidista consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 28 de marzo de 2021, mismos que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**CUARTO. Del informe rendido por la autoridad responsable.** Siendo notificado en tiempo y forma, el 31 de marzo de 2021 se recibió vía correo electrónico escrito de respuesta de la autoridad responsable a las quejas interpuestas en su contra.

**QUINTO. De la vista a los actores y su desahogo.** Mediante acuerdo de vista de 1 de abril de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a los CC. **JOSÉ ANTONIO CARRILLO LEYVA Y OCTAVIO ULISES JIMENEZ SALAS** del escrito de respuesta presentado por la autoridad responsable, sin que los mismos desahogaran dicha vista.

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.- Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54° del Estatuto, 19° del Reglamento de la CNHJ y 9° de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registro bajo el número de expediente **CNHJ-JAL-527/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 28 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de las quejas al aducir la violación de nuestra documentación básica, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**2.2. - Forma.** La queja y los informes fueron presentados vía correo electrónico ante este órgano jurisdiccional partidario.

## **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor se duele de lo siguiente:

*“PRIMERO.- El proceso y los resultados de la sección interno para determinar la candidatura a presidente municipal propietario, en Cihuatlán, Jalisco, adoptados por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Regeneración Nacional de MORENA, lo anterior, por lo que ve a la violación de las BASES, 1, 3, 4, 5, 6, 7 y de la Convocatoria para la Selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a Elegirse por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; y Miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular Directa y, en su caso miembros de las Alcaldías y Concejalías para los procesos electorales 2020-2021 (...).*

*SEGUNDO. - El acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA, para definir la candidatura a PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO, EN CIHUATLÁN, JALISCO, lo anterior por ser un acto contrario a la Convocatoria y la norma estatutaria.*

*TERCERO. - El registro de candidatura a PRESIDENTE MUNICIPAL EN CIHUATLAN, JALISCO, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, (...).”*

**3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

*“PRIMERO. – Los actos reclamados agravian al interesado por la falta de respeto a los plazos establecidos en la Convocatoria, así como de transparencia y publicidad de la asamblea y el acuerdo por el cual se validaron y calificaron los resultados de candidaturas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA (...)*

*SEGUNDO. - En ese orden, causa agravio el acuerdo final para el registro de candidatura a diputación, por candidato a Presidente Municipal en Cihuatlán, Jalisco, emitido por la Comisión nacional de Elecciones del partido MORENA, ya que existió legitimidad en las encuestas ni publicidad en los dictámenes o resultados con los cuáles el órgano de lecciones sustentó su decisión para registrar la candidatura (...).*

*TERCERO. - El registro de candidatura por Presidente municipal de Cihuatlán, Jalisco, realizado por la Comisión nacional de Elecciones de MORENA, ate el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, (...).*

*CUARTO. – La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA transgredió el método de selección interna establecido en la convocatoria ya que no publicó los informes y los dictámenes de los aspirantes a elegir mediante encuesta, violando la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso, privando al interesado su derecho fundamental de ser votado en igualdad de oportunidades.*

*QUINTO. – De igual manera el partido deja en incertidumbre legal su el registro de la candidatura a Presidente Municipal de Cihuatlán, Jalisco, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, tenía manifestación por escrito de que el candidato registrado fue seleccionado de conformidad con la convocatoria y norma estatutaria (...).*

*SEXTO. – La participación de los integrantes de Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, orientó su actuación si respeto a la garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos postulados en la Convocatoria y el Estatuto para los procesos electorales internos y constitucionales (...)*

*SÉPTIMO. – La Comisión Nacional de Elecciones transgredió lo establecido en el numeral 46 del Estatuto*

*(...).”*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un*

*procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3 Pruebas ofertadas por el promovente**

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas a sus escritos de medios de impugnación
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

### **3.4 Pruebas admitidas al promovente**

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas a sus escritos de medios de impugnación
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

## **4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE**

**4.1. Del informe rendido por la autoridad responsable.** En fecha de 31 de marzo de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…)

*Esta hipótesis encuentra sustento en el hecho de que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cual es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes y, en consecuencia, resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no es concebible que el sufragio sea viciado por irregularidades o imperfecciones, como es la falta de verificación de los requisitos de elegibilidad previstos en el marco jurídico electoral por parte de la autoridad comicial. Apoya lo anterior, el criterio de la Sala Superior, la tesis LXXVI/2001.*

(...).

*Resulta inatendible los señalamientos atribuidos a los integrantes de la Comisión en tanto que se tratan de meras manifestaciones por parte de los promoventes, dado que no acompañan medios probatorios que permitan establecer circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que denuncian.*

*En abundamiento, tampoco señalan a qué miembros de la Comisión se refieren o cuáles son los hechos que podrían configurar las hipótesis que indican, de ahí que esta representación no pueda hacer pronunciamiento al respecto.*

(...).”

**5. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

**“Artículo 462.**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

## **5.1 Análisis de las pruebas de la parte actora**

De las **DOCUMENTALES** consistentes en:

Copias simples de los registros de los actores como aspirantes a la Candidatura de la Presidencia Municipal de Cihuatlán, Jalisco.

Dichas probanzas únicamente acreditan la intención de los actores de participar en el proceso de selección interna.

Copias simples de los nombramientos suscritos por el C. Mario Martín Delegado Carrillo a favor de la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz como representante del CEN en el estado de Jalisco, y del C. José Narro Céspedes como delegado del CN en el Estado de Jalisco.

Dichas constancias únicamente acreditan el otorgamiento de dichos nombramientos.

Copia simple del escrito dirigido por parte del C. José Narro Céspedes, y de la Comisión Auxiliar para el Proceso Electoral al C. Mario Martín Delegado Carrillo.

Dichas probanzas únicamente acreditan los escritos realizados al C. Mario Martín Delegado Carrillo, sin que de las mismas se pueda observar una sugerencia/recomendación o petición de designar a persona alguna como candidato a la Presidencia Municipal de Cihuatlán, Jalisco.

De la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en lo que más favorezca a los actores.

De la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en lo que más favorezca a los actores.

## **6.- Decisión del Caso**

**ÚNICO.** - Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente declarar **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios hechos valer por los actores en virtud de que, no existió falta de certeza y/o transparencia en la realización de la encuesta para elegir Presidencias Municipales, específicamente para la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Cihuatlán, Jalisco, es menester de este órgano jurisdiccional partidario que, dicha aprobación obedeció a la calificación y aprobación de un perfil único, lo cual con fundamento en lo previsto en la base 6.1 de la Convocatoria al proceso interno para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el

principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, se estableció que:

*“(…), la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t, del artículo 44° del Estatuto de MORENA.”*

Asimismo, en dicha convocatoria se estableció que la aprobación de perfiles obedeciera a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidata/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de morena en el país.

Razón por la cual al aprobarse únicamente un registro este se considera como candidatura única, aunado a lo anterior, es menester de esta Comisión Nacional Señalar que, las facultades, para la valoración de perfiles por parte de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra prevista en el artículo el artículo 46, incisos b, c., d., e; del Estatuto de este Partido Político, el cual establece:

*“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

*(...);*

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas

*e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*

*(...).”*

Es decir, que si el actores consideraban que dicha base era violatoria de sus derechos políticos electorales, debieron haber impugnado la Convocatoria al proceso interno para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, situación que en el acto no sucedió, toda vez que el promovente consintió las bases de la mismas al haber solicitado su registro como aspirante a dicho proceso de selección.

Por tanto, al no haber impugnado la convocatoria antes señalada, y al haber incluso, el actor, presentado su solicitud de registro como aspirante a la Presidencia Municipal de Cihuatlán, Jalisco, se entiende que el actor consintió las bases de la misma y por tanto las mismas como un acto consentido, razón por la cual se actualiza lo previsto en el artículo 22, inciso c) del reglamento de esta CNHJ, el cual establece:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:*

*(...);*

*c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;”*

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios hechos valer por el actor, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



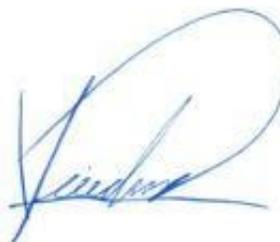
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE ABRIL DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-629/2021**

**ASUNTO: Se notifica Resolución**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES. -**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 10 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del 11 de abril del 2021.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 10 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**Actor:** JULIO CÉSAR LÓPEZ HERNÁNDEZ

**Demandado:** Comisión Nacional de Elecciones

**Expedientes:** CNHJ-PUE-629/2021

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en los **Expedientes CNHJ-PUE-629/2021** motivo del recurso de queja presentado por el **C. JULIO CÉSAR LÓPEZ HERNÁNDEZ** en fecha 31 de marzo de 2021, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por, según se desprenden de los escritos de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. De la queja presentada.** En fecha 31 de marzo de 2021, esta Comisión recibió vía correo electrónico el escrito de queja suscrito por el **C. JULIO CÉSAR LÓPEZ HERNÁNDEZ**.

**TERCERO. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que el escrito de queja presentado cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, este Órgano Jurisdiccional Partidista consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 2 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**CUARTO. Del informe rendido por la autoridad responsable.** Siendo notificado en tiempo y forma, el 5 de abril de 2021 se recibió vía correo electrónico escrito de respuesta de la autoridad responsable a la queja interpuesta en su contra.

**QUINTO. De la vista a los actores y su desahogo.** Mediante acuerdo de vista de 5 de abril de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado al C. **JULIO CÉSAR LÓPEZ HERNÁNDEZ** del escrito de respuesta presentado por la autoridad responsable, sin que los mismos desahogaran dicha vista.

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.- Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54° del Estatuto, 19° del Reglamento de la CNHJ y 9° de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registro bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-629/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 2 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**2.2. - Forma.** La queja y los informes fueron presentados vía correo electrónico ante este órgano jurisdiccional partidario.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor se duele de lo siguiente:

*“a.- El procedimiento de insaculación y la resolución de fecha 27 de marzo de 2021, emitida por la comisión nacional de elecciones, en conjunto con el comité ejecutivo nacional y la comisión de honestidad y justicia de mi partido político morena, que, en base a un proceso de insaculación, fui seleccionado, sin embargo, mediante una inmotivada e ilegal prelación me asignaron el lugar 14 de lista 14 de lista de diputados locales por representación proporcional para el estado de Puebla”*

**3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

*“PRIMERO. – Es ilegal el procedimiento de insaculación, ya que va en contra el artículo 44 del estatuto del partido morena, (...).*

*Del numeral transcrito se aprecia que las selecciones de candidaturas de morena son por la elección, insaculación o encuesta, en ninguna parte del estatuto se establece una reserva, la cual de manera ilegal hace valer el partido, de manera dolosa escudándose en el acuerdo emitido por el IEEP.*

*(...).*

*SEGUNDO. - Es ilegal la insaculación combatida, ya que las responsables de manera infundada, ya que violaron lo estatuido en los inicios f) de la convocatoria (...)*

*De lo transcrito se aprecia que por orden de prelación me toca el espacio 2 de la insaculación combatida, ya que así lo establece la convocatoria y en ninguna parte habla de la reserva de 4 lugares a los que de manera ilegal se refiere, por lo que deberán ordenar se me ponga en el número 2 de la lista de plurinominales.*

*TERCERO. - Es ilegal la reserva de lugares con base en el acuerdo CG/AC-028/2021 del IEEP de fecha 21 de marzo de 2021, ya que si bien es cierto hay que cumplirlo, no menos cierto es que esos perfiles deben acatar la convocatoria del partido morena de fecha 30 de enero*

*de 2021, ya que dicho acuerdo en ningún momento le da facultad discrecional al partido morena de nombrarlos por dedazo (...).*

*CUARTO. Es ilegal e inconstitucional las candidaturas externas que se reservaron en la lista de plurinominales en la insaculación de candidatos a diputados locales en Puebla, y que contemple el artículo 44 del estatuto (...).*

*(...).*”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3 Pruebas ofertadas por el promovente**

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas a sus escritos de medios de impugnación
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

### 3.4 Pruebas admitidas al promovente

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas a sus escritos de medios de impugnación
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

### 4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

**4.1. Del informe rendido por la autoridad responsable.** En fecha de 5 de abril de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…)

*Respecto a la supuesta vulneración derivada de la posición que ocupa dentro de la lista que resultó del proceso de insaculación para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021, afirmando que dicho acto genera una supuesta violación a sus derechos político-electorales como militante de Morena, sin embargo, dicho agravio deviene inoperante, ya que el método de insaculación referido tiene su fundamento en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria.*

(…).

*De ahí que, objetivamente, el partido justifica que para alcanzar una representación de participación política más equilibrada entre los grupos humanos es necesario asegurar que todos los miembros de la sociedad tengan las oportunidades necesarias en la búsqueda por los puestos sociales estratégicos, no con el fin de beneficiar directamente a las personas individualmente, sino para que el grupo al que pertenecen alcance una representación proporcional.*

*Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.*

*(...).*

*En razón de lo expuesto, el agravio hecho valer por la parte actora resulta*

*infundado, toda vez que el proceso de insaculación para el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021, se llevó a cabo dando cabal cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo CG-CA-028/2021; es así que, la posición en el número décimo cuarto de escaño a ocupar en la lista por la parte promovente, fue de conformidad con las normas previstas en el Estatuto de este partido político, las BASES de la Convocatoria y del Acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local.*

*(...).”*

**5. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

*(...).*

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

**“Artículo 462.**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86.** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

**Artículo 87.** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

### **5.1 Análisis de las pruebas de la parte actora**

De las **DOCUMENTALES** consistentes en:

Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. Julio César López Hernández.

De dicha probanza únicamente se constata la personalidad del actor.

Copia simple del registro de afiliación del actor como Protagonista del cambio verdadero, así como del recibo de aportación como militante de morena.

De dicha probanza únicamente se constata la personalidad como militante de este partido político del actor.

Copia simple del acuerdo CG/AC/028/2021.

De dicha probanza únicamente se constata que el Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió diversos lineamientos mediante los cuales regulo las acciones que deberán tomar los partidos políticos para garantizar la paridad de género en el proceso electoral 2020-2021.

Copia simple de la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021.

De dicha probanza únicamente se constata que la Comisión Nacional de Elecciones emitió en fecha 30 de enero de 2021 la Convocatoria al proceso de selección interna para el proceso electoral 2020-2021.

Copia simple del Acta de insaculación de fecha 27 de marzo de 2021.

De dicha probanza únicamente se constatan los resultados de la insaculación para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Puebla en donde el nombre el actor aparece en la posición número 14.

Copia simple de Estatutos de este Partido Político.

De la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en lo que más favorezca a los actores.

De la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en lo que más favorezca a los actores.

## **6.- Decisión del Caso**

**ÚNICO.** - Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente declarar **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios hechos valer por el actor en virtud de que, reserva de los primeros cuatro lugares de las listas de insaculación para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional obedece al ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, mismo que se emitió en cumplimiento los diversos criterios, lineamiento y/o reglamentos emitidos por los Organismos Públicos Locales electorales para el cumplimiento del principio de paridad de género, aunado a que en el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos se establece como obligación de los Partidos Políticos, lo siguiente:

*“Artículo 25.*

*1.- Son obligaciones de los partidos políticos:*

*r) Garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores federales y locales;*

*(...).”*

Lo anterior en concatenación con lo previsto en el artículo 3, numeral 4 de dicha Ley General, en la que se establece:

*“Artículo 3.*

*(...).*

*4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.*

*(...).”*

Derivado de lo anterior es que, la Comisión Nacional de Elecciones, con fundamento en lo previsto en los artículos 44, inciso u y, 46, inciso i, del Estatuto de MORENA realizó los ajustes tendientes a garantizar una participación inclusiva en el proceso de selección interna que se lleva a cabo en este Partido Político, dichos artículos establecen:

*“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

*u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final*

*Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

*i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas”.*

Lo anterior, a través de la implementación de acciones afirmativas que garanticen la paridad de género, y con ello que todas y todos los militantes de este partido político puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, resaltando que dichas acciones constituyen, de acuerdo con el artículo 15 Séptimus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación lo siguiente:

*“Artículo 15 Séptimus. - Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos de personas en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.”*

*“Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.”*

Asimismo, sirve para sustento de lo anterior las siguientes jurisprudencias:

**“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer **acciones afirmativas** en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las **acciones afirmativas**, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o

remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las **acciones afirmativas** son las políticas de cuotas o cupos.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Ver casos relacionados

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014.—Actor: José Francisco Hernández Gordillo.—Órganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis

*Figuroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca.*

*Ver casos relacionados*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.”*

**“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.-** *De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como **acciones afirmativas**, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las **acciones afirmativas** establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.*

*Quinta Época:*

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziél Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.*

*Ver casos relacionados*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-195/2012.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.—30 de enero de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar e Iván Ignacio Moreno Muñiz.*

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.*

*Ver casos relacionados*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.”*

En este orden de ideas, las medidas emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones no derivan de un uso arbitrario de sus facultades sino del cumplimiento de diversas acciones afirmativas emitidas por autoridades administrativas electorales federal y locales.

Conforme a lo previsto en el precedente SUP-RAP-121/2021, los partidos políticos están obligados a visibilizar y garantizar la participación de personas subrepresentadas, por tanto, las medidas implementadas por la Comisión Nacional de Elecciones se inscriben en la obligación partidista tal como se refirió en párrafos anteriores.

De igual forma, en el precedente SUP-REC-187/2021, la Sala Superior estimó que las instrumentaciones de medidas afirmativas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad no deben considerarse una modificación sustancial de las normas electorales, por ser una instrumentación accesoria y temporal que

materializa una obligación constitucional de los partidos políticos de hacer realidad la igualdad sustantiva.

Resultando de explorado derecho que el principio de igualdad en materia político-electoral no solo se concreta con vencer las restricciones injustificadas o barreras formales y fáticas para el ejercicio de los derechos de la ciudadanía, sino también en lograr la eficacia práctica de estos derechos respecto de las minorías y grupos vulnerables atendiendo a sus propias particularidades, lo que implica que se les reconozca su diferencia como condición de desventaja.

Es por lo anterior que resulta necesario que MORENA establezca medidas que faciliten y promuevan el ejercicio pleno de derechos de participación política a partir de lo mandatado por las autoridades electorales, tal como se expuso en párrafos anteriores.

De lo anterior se puede concluir que la participación política de los actores debe darse en condiciones de igual respecto a grupos minoritarios y vulnerables, para lo cual la Comisión Nacional de Elecciones estimó necesario reservar los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, ello sin que el promovente acredite que esta medida no cumple o excede los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad previstos en la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior y no menos importante, es que de haber considerado el actor que la emisión del acuerdo en mención violentaba su esfera jurídica debió haber impugnado el mismo en el término de 4 días naturales, es decir, el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021 fue emitido el 9 de marzo de 2021, por lo que el plazo para la impugnación del mismo corrió a partir de martes 10 de marzo al sábado 13 de marzo de 2021, sin embargo el actor no presentó su medio de impugnación sino hasta el 31 de marzo de 2021.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo**

Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios hechos valer por el actor, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



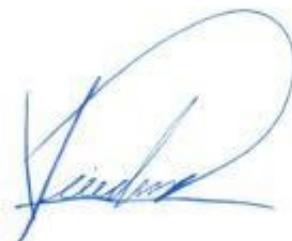
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE ABRIL DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-556/2021**

**ACTOR: CARLOS FROYLAN RUVALCABA  
FLORES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS A LAS  
PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 10 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 11 de abril del 2021.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, 10 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**ACTOR:** CARLOS FROYLAN RUVALCABA FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones

**EXPEDIENTE:** CNHJ-JAL-556/2021

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-JAL-556/2021** motivo del recurso de queja presentado por el C. CARLOS FROYLAN RUVALCABA FLORES de fecha 29 de marzo del presente año, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** En fecha 29 de marzo de 2021, esta comisión recibió vía correo electrónico un escrito en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el C. **CARLOS FROYLAN RUVALCABA FLORES** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 30 de marzo de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a los correos electrónicos correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. De la contestación a la queja.** Siendo notificado en tiempo y forma, si se recibió escrito de respuesta del denunciado a la queja interpuesta en su contra.

**CUARTO. De la vista y su desahogo.** Que mediante acuerdo de vista de fecha 04 de abril de 2021 se notificó al C. CARLOS FROYLAN RUVALCABA FLORES, el informe rendido por la autoridad responsable, sin que se recibiera respuesta alguna.

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

## **CONSIDERANDO**

**1.- Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54° del Estatuto, 19° del Reglamento de la CNHJ y 9° de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-JAL-556/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 30 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**2.2. - Forma.** La queja y los informes fueron presentados físicamente en la Sede de Nuestro Partido.

**3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele supuestas faltas a la CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021 de fecha 23 de diciembre de 2020, del Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para definir la candidatura a diputación por mayoría relativa del distrito FEDERAL número 18 en Jalisco y el registro de candidatura realizado por la Comisión Nacional de Elecciones ante el Instituto Nacional Electoral del C. ISMAEL HERNANDEZ ACOSTA.

**3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

*“**PRIMERO.** – Los actos reclamados agravan al interesado por la falta de respeto a los plazos, procesos internos establecidos en la Convocatoria, y **NO PERMITIRME MI REGISTRO** (...).*

*(...) Permitiendo la comisión nacional de elecciones, el registro de una persona que viola en demasía, cualquier ordenamiento jurídico electoral y partidista. Ya que no se registró de acuerdo a la convocatoria, no reúne los requisitos básicos, hace días (...)*

***SEGUNDO.-** La comisión nacional de elecciones violento todo el proceso, ya que no se cumplió en lo más mínimo lo estipulado en la convocatoria. Transgrediendo la transparencia y publicidad acuerdo por el cual se validaron y calificaron los resultados de candidaturas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, **agravia al quejoso** porque el proceso de elección interna el ilegal desde la omisión de la publicidad concerniente a la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes mejores posicionados para las candidaturas al cargo de mayoría relativa del distrito federal número 18 en Jalisco, a través de la página de internet: <http://morena.si/> (...).*

*(...)*

***TERCERO.-** El registro de candidatura a diputación por mayoría relativa del distrito FEDERAL número 18 en Jalisco, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, ante **el Instituto Nacional Electora**, y, incumple con la Convocatoria y los documentos básicos del partido, dejando en incertidumbre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, tanto de forma, como lo son el pre registro de aspirante a*

*candidatura, así como la entrega de documentación necesaria, así como de fondo, como lo son la calidad partidista de militante o externo.*

**CUARTO.-** *La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA trasgredió el método de selección interna establecidos en la convocatoria ya que no publicó los informes y los dictámenes de los aspirantes a elegir mediante encuesta, violentando la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso, privando al interesado en su derecho fundamental de ser votado en igualdad de oportunidades.*

*(...)*”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3 Pruebas ofertadas por el promovente**

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en el registro que se llevó a cabo en las instalaciones que el partido designo.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en dos nombramientos en copia simple suscritos por **MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO**, en los cuales nombra como **REPRESENTANTE DEL C.E.N. DE MORENA EN EL ESTADO DE JALISCO**, a **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en 01 nombramiento en copia simple suscrita por el **DELEGADO DEL C.E.N. DE MORENA EN EL ESTADO DE JALISCO**, al senador **JOSÉ NARRO CESPEDES**, dirigida a **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en una recomendación en copia simple suscrita por el **DELEGADO DEL C.E.N DE MORENA EN EL ESTADO DE JALISCO**, al senador **JOSÉ NARRO CESPEDES**, dirigida a **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en una constancia en copia simple suscrita por la **COMISIÓN AUXILIAR PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL EN EL ESTADO JALISCO**, dirigida a **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a **MINERVA CITLALLI HERNANDEZ MORA**, Secretaria de Organización del CEN, a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, a la **COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS**, y al **CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL**, todos de MORENA, por conducto del **DELEGADO DEL C.E.N. EN EL ESTADO DE JALISCO**, el senador **JOSÉ NARRO CESPEDES**.
6. Misma que consiste en un documento que anexa a su escrito de queja, en el cual redacta su trayectoria interpartidista.
7. Misma que consiste en evidencia fotográfica de sus registros de acuerdo al proceso establecido en la propia convocatoria de fecha 23 de diciembre del año en curso.
8. Misma que consiste en evidencia fotográfica de un resumen de las últimas publicaciones de su trabajo para alcanzar la candidatura.

9. Constancia la cual acredita que el quejoso es protagonista del cambio verdadero.

**10. LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto.

**11. PRUEBA SUPERVENIENTE TÉCNICA** consistente en un video en el cual el presidente del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, MARIO DELGADO CARRILLO, hace mención y ratifica públicamente que una persona (PORFIRIO MUÑOZ LEDO), no pudo tomarse en cuenta para ser candidato y ser parte de la próxima legislatura.

### **3.4 Pruebas admitidas a los promoventes**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en el registro que se llevó acabo en las instalaciones que el partido designo.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en dos nombramientos en copia simple suscritos por **MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO**, en los cuales nombra como **REPRESENTANTE DEL C.E.N. DE MORENA EN EL ESTADO DE JALISCO**, a **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en 01 nombramiento en copia simple suscrita por el **DELEGADO DEL C.E.N. DE MORENA EN EL ESTADO DE JALISCO**, al senador **JOSÉ NARRO CESPEDES**, dirigida a **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en una recomendación en copia simple suscrita por el **DELEGADO DEL C.E.N DE MORENA EN EL ESTADO DE JALISCO**, al senador **JOSÉ NARRO CESPEDES**, dirigida a **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en una constancia en copia simple suscrita por la **COMISIÓN AUXILIAR PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL EN EL ESTADO JALISCO**, dirigida a **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**,

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a MINERVA CITLALLI HERNANDEZ MORA, Secretaria de Organización del CEN, a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, a la COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, y al CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL, todos de MORENA, por conducto del DELEGADO DEL C.E.N. EN EL ESTADO DE JALISCO, el senador JOSÉ NARRO CESPEDES.

6. Misma que consiste en un documento que anexa a su escrito de queja, en el cual redacta su trayectoria interpartidista.
7. Misma que consiste en evidencia fotográfica de sus registros de acuerdo al proceso establecido en la propia convocatoria de fecha 23 de diciembre del año en curso.
8. Misma que consiste en evidencia fotográfica de un resumen de las últimas publicaciones de su trabajo para alcanzar la candidatura.
9. Constancia la cual acredita que el quejoso es protagonista del cambio verdadero.
10. **LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto

#### **4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE**

**4.1. Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.** En fecha de 02 abril de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…)

*Una vez sintetizados los motivos de disenso se debe decir que los mismos resultan infundados e inoperantes de conformidad con las consideraciones que a continuación se desarrollan:*

*En el caso, es importante señalar que, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió el 22 de diciembre de 2021, la “Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional;*

*para el proceso electoral federal 2020-2021”1 , misma que surtió plenos efectos jurídicos por lo que respecta a la parte promovente, quien la consintió toda vez que no promovió medio de impugnación alguno para controvertir la misma.*

*En el caso, se debe hacer especial referencia a que las etapas del proceso interno se han desahogado conforme lo establecido en la convocatoria respectiva, misma que como ya se dijo no fue impugnada por la parte enjuiciante, por tanto, es un acto definitivo y firme; en consecuencia, lo que el actor pretende impugnar son temas previstos en la convocatoria, incluso, él mismo en el desarrollo de sus conceptos de agravio reconoce que ahí se contienen esos temas, de ahí que los agravios relacionados con ese tema sean infundados.*

*(...)*

*Ahora bien, es importante señalar que, en cuanto a la aprobación de las candidaturas a dicho cargo, la Comisión Nacional de Elecciones no se encuentra constreñida por ninguna norma jurídica a dar a conocer la metodología por la que se designaron dichas candidaturas, pues además de las facultades mencionadas, dicho órgano electoral partidista cuenta con una facultad discrecional para la evaluación, calificación de perfiles y en su caso de definición final de candidatos.*

*(...)*

*La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.*

*(...)*”

**5. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

*(...).*

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales publicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”

Y

**“Artículo 462.**

1. **Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

2. **Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

3. **Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

4. **En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.**

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86.** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

**Artículo 87.** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

### **5.1 Análisis de las Pruebas de la parte Actora**

De la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en el registro que se llevó a cabo en las instalaciones que el partido designó.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar su registro.

De la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en 02 nombramientos en copia simple suscritos por **MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO**, en los cuales nombra como **REPRESENTANTE DEL C.E.N. DE MORENA EN EL ESTADO DE JALISCO**, a **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar el cargo público que ostentan.

De la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en 01 nombramiento en copia simple suscrita por el **DELEGADO DEL C.E.N. DE MORENA EN EL ESTADO DE JALISCO**, al senador **JOSÉ NARRO CESPEDES**, dirigida a **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar el cargo público que ostenta.

De la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en una recomendación en copia simple suscrita por el **DELEGADO DEL C.E.N DE MORENA EN EL ESTADO**

**DE JALISCO**, al senador **JOSÉ NARRO CESPEDES**, dirigida a **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar la emisión de la recomendación.

De la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en una constancia en copia simple suscrita por la **COMISIÓN AUXILIAR PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL EN EL ESTADO JALISCO**, dirigida a MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a MINERVA CITLALLI HERNANDEZ MORA, Secretaria de Organización del CEN, a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, a la COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, y al CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL, todos de MORENA, por conducto del DELEGADO DEL C.E.N. EN EL ESTADO DE JALISCO, el senador JOSÉ NARRO CESPEDES.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar la emisión de la constancia.

Del **DOCUMENTO** que anexa a su escrito de queja, en el cual redacta su trayectoria interpartidista.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar su trayectoria interpartidista.

De la **EVIDENCIA** fotográfica de sus registros de acuerdo al proceso establecido en la propia convocatoria de fecha 23 de diciembre del año en curso.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar que el actor presentó su registro como aspirante al cargo de Diputado por Mayoría Relativa en el Distrito Federal número 18 en Jalisco.

De la **EVIDENCIA** fotográfica de un resumen de las últimas publicaciones de su trabajo para alcanzar la candidatura.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar su trayectoria como militante.

De la **CONSTANCIA** la cual acredita que el quejoso es protagonista del cambio verdadero

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar la personalidad del actor.

## **6.- Decisión del Caso**

**PRIMERO .** – Esta Comisión Nacional de Honestidad y justicia estima pertinente declarar como **INFUNDADO E INOPERANTE** el agravio Primero esgrimido por el actor respecto a que no se le permitió su registro, en virtud de que, tal y como se observa de las pruebas ofertadas y admitidas al promovente, el mismo presentó su solicitud de registro como aspirantes en el proceso interno de selección de candidatos, específicamente para aquellos cargos de mayoría relativa del Distrito Federal número 18 en Jalisco, por lo que en ningún momento se vio violentado su derecho de participar en dicho proceso.

**SEGUNDO.-** Por lo que hace a los agravios segundo y cuarto esgrimidos por el actor, este se considera **FUNDADO**, en virtud de que la demandada no realizó la publicación de los registros aprobados para los cargos de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, razón por la cual esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente vincular a la Comisión Nacional de Elecciones para que, a la brevedad informe al actor los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales determinó la aprobación de los registros de las candidaturas al cargo de mayoría relativa del Distrito Federal número 18 en Jalisco.

**TERCERO.-** Por lo que hace al registro de candidatura a diputación por mayoría relativa del distrito FEDERAL número 18 en Jalisco, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, ante el Instituto Nacional Electoral, y el supuesto incumplimiento del mismo a la previsto en la Convocatoria así como de los Documentos Básicos de este Partido Político, es menester de esta Comisión Nacional señalar que las partes no presentaron documento alguno por el cual se pudiese verificar o no dicho argumento esgrimido por el acto, razón por la cual, el mismo debe declararse como Infundado e improcedente por insuficiencia de pruebas, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 22, inciso e), numeral II, del Reglamento de esta CNHJ, el cual establece

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...);*

e) *El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las prueba mínimas para acreditar su veracidad;"*

## **7.- De los Efectos de la Resolución.**

Se vincula a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** a efecto de que, a la brevedad, informe al C. CARLOS FROYLAN RUVALCABA FLORES, los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales determinó la aprobación de los registros de las candidaturas al cargo de mayoría relativa del Distrito Federal número 18 en Jalisco.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran como INFUNDADOS E IMPROCEDENTES los agravios UNO, DOS, TRES, CINCO, SEIS y SIETE, primer párrafo, respecto a no permitírsele su registro a las candidaturas al cargo de mayoría relativa del Distrito Federal número 18 en Jalisco, hechos valer por el actor, en los términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se declara como **FUNDADO** el agravio CUARTO, hecho valer por el actor, en los términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se instruye a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** para que, a la brevedad, informe al C. CARLOS FROYLAN RUVALCABA FLORES, los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales

determinó la aprobación de los registros de las candidaturas al cargo de mayoría relativa del Distrito Federal número 18 en Jalisco.

**CUARTO. Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



Ciudad de México, 11 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO** **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-641/2021**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 10 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 11 de abril del 2021.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, 10 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-641/2021**

**ACTOR: GLORIA LAZARO DOMÍNGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES**

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-641/2021** motivo escrito de reencauzamiento de queja recibido vía oficialía de partes el día 02 de abril de 2021, con número de folio 003076, a las 17:54 horas del 2021, por la C. GLORIA LÁZARO DOMÍNGUEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES. por la presunta falta al omitir publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS</b>	GLORIA LÁZARO DOMÍNGUEZ.
<b>DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE</b>	COMISIÓN NACIONAL ELECCIONES
<b>ACTO RECLAMADO</b>	“LA PRESUNTA IRREGULARIDAD LA PUBLICACIÓN DE REGISTROS APROBADOS A LAS CANDIDATURAS DE REGIDORES EN EL ESTADO DE MORELOS, PUES A SU DECIR EL PROCESO DE SELECCIÓN NO SE AJUSTÓ AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL NO REALIZARSE POR MEDIO DE INSACULACIÓN Y EL

	NO REGISTRAR SOLO A PERSONAS AFILIADAS.
<b>CEN</b>	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
<b>CE</b>	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
<b>LEY DE MEDIOS</b>	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
<b>ESTATUTO</b>	ESTATUTO DE MORENA
<b>CNHJ</b>	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
<b>LGIPE</b>	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

## RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja** se recibió un escrito de reencauzamiento de queja recibido vía oficialía de partes el día 02 de abril de 2021, con número de folio 003076, a las 17:54 horas del 2021, presentado por la C. GLORIA LÁZARO DOMÍNGUEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES. por la presunta falta al omitir publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas.

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que los escritos de queja presentado por la C. **GLORIA LAZARO DOMÍNGUEZ** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la acumulación y emisión de un acuerdo de admisión de fecha 02 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable.** La autoridad responsable, dio contestación misma en tiempo y forma mediante informe de fecha 05 de abril.

**CUARTO. De la vista al actor y su respuesta.** Esta Comisión emitió el 08 de abril de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se emitió por parte de la **autoridad responsable**, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, no existe constancia de ningún escrito de respuesta del actor.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.- Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-641/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **03 de abril** de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**2.2. - Forma.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

**2.3. - Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor señala como acto u omisión que le causa agravio “La presunta

omisión publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas.”

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la COMISIÓN NACIONAL ELECCIONES ha incurrido en faltas estatutarias respecto a la mencionada omisión

**3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

1. La parte actora, sustancialmente, señala como irregularidad la publicación de registros aprobados a las candidaturas de Regidores en el estado de Morelos, pues a su decir el proceso de selección no se ajustó al principio de legalidad al no realizarse por medio de insaculación y el no registrar solo a personas afiliadas.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al*

*asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3 Pruebas ofertadas por el promovente**

1. DOCUMENTAL. Copia simple de credencial de elector
2. DOCUMENTAL. impresión de verificación del padrón
3. TÉCNICA Consistente en Enlace electrónico <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliado/nacionaes?execution=e1s1#fonn:pnfDetalleAfiliado>.
4. DOCUMENTAL. Impresión de la captura de pantalla en la que se constata que las personas registradas como candidatos a regidores no son militantes de MORENA <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionaes?execution=e1s1#form:pn/DetalleAfiliado4>.
5. DOCUMENTAL. Impresión del acuerdo impugnado en esta vía.
6. PRUEBA TÉCNICA Inspección de las ligas electrónicas en esta demanda señaladas para que esta autoridad constate el contenido de estas
7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. en todo lo que favorezca el interés del oferente.
8. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleve a cabo este.

### **4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE**

**4.1. Del informe rendido por la autoridad responsable.** El C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares)

#### **FALTA DE INTERÉS JURÍDICO**

En el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa, o bien, teniéndolo, sin conceder que así sea, los actos reclamados no afectan su esfera jurídica. Esto en razón de que ya se admitió la demanda aludida, con fundamento en lo

dispuesto en el artículo 23, inciso f), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resulta conforme a Derecho que esa honorable Comisión sobresea en los procedimientos sancionadores electorales en que se actúa.

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

“DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”*

Lo anterior bajo las consideraciones siguientes:

La parte actora no demuestra haber presentado registro alguno como aspirante a Regidor por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Morelos, de ahí que no se afecte su esfera de derechos con el resultado de la selección, puesto que en su escrito de demanda pretende impugnar la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el estado de Morelos para el proceso electoral 2020 – 2021

**5. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*

d) *Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.*”

Y

**“Artículo 462.**

**1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

**2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

**3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

**4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.**

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86.** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

**Artículo 87.** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la*

*experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

## **5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora**

1. DOCUMENTAL. Copia simple de credencial de elector.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio y de ella se desprende la personalidad del oferente.

2. DOCUMENTAL. impresión de verificación del padrón

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio y de ella se desprende la personalidad de los oferentes.

3. TÉCNICA Consistente en Enlace electrónico  
<https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliado/nacionaes?execution=e1s1#fonn: pnfDetalleAfiliado>

Misma que se declara desierta por no ser ofrecida conforme a derecho, pues no se realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que esta comisión esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, además de ser imposible acceder a la liga ofrecida.

4. DOCUMENTAL. Impresión de la captura de pantalla en la que se constata que las personas registradas como candidatos a regidores no son militantes de MORENA <https://deppp->

partidos.ine.mx/afiliados/Partidos/la/registropublico/consultaAfiliados/Inaciona/es?xecution=e1s1#form:pn/DetalleAfiliado4.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio y de ella se desprende el conocimiento del oferente de esta desde el día 28 de marzo.

**5. DOCUMENTAL.** Impresión del acuerdo impugnado en esta vía.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio y de ella se desprende y se considera un hecho notorio al ser documento emitidos por las instituciones partidarias

**6. PRUEBA TÉCNICA** Inspección de las ligas electrónicas en esta demanda señaladas para que esta autoridad constate el contenido de estas.

Misma que se declara desierta por no ser ofrecida conforme a derecho, pues no se realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que esta comisión esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, además de ser imposible acceder a la liga ofrecida.

**7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** en todo lo que favorezca el interés del oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

**8. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

## **6.- Decisión del Caso**

Esta Comisión Nacional estima pertinente declarar **Infundados** e **Inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora de conformidad con lo siguiente:

1.- Puede advertirse que la parte actora, sustancialmente, señala como irregularidad la publicación de registros aprobados a las candidaturas de Regidores en el estado de Morelos, pues a su decir el proceso de selección no se ajustó al principio de legalidad al no realizarse por medio de insaculación y el no registrar solo a personas afiliadas.

Lo anterior, toda vez que la parte actora aduce la vulneración a sus derechos político-electorales derivado de la supuesta omisión de llevar a cabo la insaculación que, a su entender, sería el método correspondiente para la elección de las candidaturas a las regidurías para el municipio de Cuernavaca, Morelos.

Al respecto, el promovente parte de una premisa errónea al mezclar los sistemas de elección designados en la Convocatoria pues en el presente caso, resulta aplicable lo estatuido en la base 6.1 en relación con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es preciso hacer referencia a lo que establece el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal que es del tenor siguiente:

*“**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

***Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”***

Ahora bien, la convocatoria señala de manera clara:

El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

## CONVOCA

A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional<sup>1</sup>; **y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa** y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en...

(Lo resaltado es propio)

Por lo que se concluye que la actora aparte de una premisa equivocada, por lo que no existe la omisión referida.

Por otra parte, la parte actora se señala que solo los militantes pueden ser registrados como Candidatos a Regidores, sin embargo, es una apreciación subjetiva de la actora señala, toda vez que la Convocatoria en su Base 3, previó que podrían participar en dicho proceso interno, entre otros los ciudadanos y ciudadanas simpatizantes de Morena.

Conforme a lo establecido en la Convocatoria y el Ajuste respectivo, mismos que no fueron impugnados por la hoy promovente y ahora resultan circunstancias jurídicas que están firmes, surtiendo plenos efectos jurídicos.

Es decir se infiere que la promovente consintió el contenido de ambos documentos.

A este análisis se suma el hecho, que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para determinar los candidatos idóneos, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones legales establecidas en las bases citadas de la convocatoria aludida. Por lo tanto, la normativa interna partidista y la convocatoria confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.

*Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

*w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de*

*Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas*

Se advierte que el ser aspirante no implica una candidatura ni derechos, sino únicamente la **posibilidad** de que se realice una situación jurídica concreta, misma a la que renunció el promovente al no registrarse por la idea de no validar el acto que ahora pretende impugnar.

2.- Aunado a lo anterior, es menester de esta CNHJ señalar que, la causal de improcedente invocada por la autoridad no resulta procedente en virtud de que el actor, al ser militante de este partido político cuenta con el interés jurídico para impugnar el proceso selectivo interno, lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 56 del Estatuto de este Partido político, el cual establece:

*“Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”*

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – Se declaran **Infundados e Inoperantes** los agravios expuestos en el recurso de queja, presentado por la C. **GLORIA LAZARO DOMÍNGUEZ** en virtud del análisis formulado en esta resolución.

**SEGUNDO.** - **Notifíquese** la presente resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. - Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. - Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

#### CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



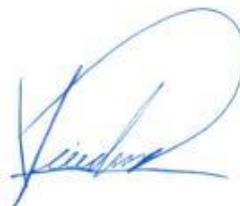
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO



Ciudad de México, 11 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO** **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-SON-613/2021**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 10 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 11 de abril del 2021.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, 10 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO** **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-SON-613/2021**

**ACTORES:** SATURNINO ARMENTA AGUILAR Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SON-613/2021** motivo de los recursos de queja recibidos vía correo electrónico el 31 de marzo de 2021, en contra de la COMISIÓN NACIONAL ELECCIONES por la publicación de una la candidatura de una mujer el 29 de marzo, modificando el acuerdo inicial, lo que los promoventes definen como una violación a sus derechos fundamentales.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS</b>	SATURNINO ARMENTA AGUILAR, FRANCISCO VEGA LOPEZ Y PEDRO CHAVEZ BECERRA.
<b>DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE</b>	COMISIÓN NACIONAL ELECCIONES
<b>ACTO RECLAMADO</b>	“LA PUBLICACIÓN DE LA CANDIDATURA DE UNA MUJER EL 29 DE MARZO, MODIFICANDO EL ACUERDO INICIAL, LO QUE LOS PROMOVENTES DEFINEN COMO UNA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.”
<b>CEN</b>	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

<b>CE</b>	<i>COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES</i>
<b>LEY DE MEDIOS</b>	<i>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</i>
<b>ESTATUTO</b>	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
<b>CNHJ</b>	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
<b>LGIPE</b>	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** En fecha 31 de marzo de 2021, esta comisión recibió vía oficialía de partes tres escritos de controversia en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que los escritos de queja presentado por los **CC. SATURNINO ARMENTA AGUILAR Y OTROS** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la acumulación y emisión de un acuerdo de admisión de fecha 02 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable.** La autoridad responsable, dio contestación misma en tiempo y forma mediante informe de fecha 05 de abril.

**CUARTO. De la vista al actor y su respuesta.** Esta Comisión emitió el 08 de abril de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se emitió por parte de la **autoridad responsable**, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, no existe constancia de ningún escrito de respuesta del actor.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.- Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-SON-613/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 02 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**2.2. - Forma.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

**2.3. - Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor señala como acto u omisión que le causa agravio “la selección de una mujer a la candidatura al cargo de Diputada por mayoría relativa del Distrito 06 Federal, con cabecera en Cajeme, Sonora.”

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la COMISIÓN NACIONAL ELECCIONES ha incurrido en faltas estatutarias al realizar la mencionada selección.

**3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

**1. La Convocatoria** es violatoria de derechos político-electorales y es discriminatoria debido a que el registro para la elección de candidaturas internas para cargos de representación popular se realizará por internet.

**2. La Convocatoria** extralimita las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones al revisar, valorar y calificar el perfil de las personas aspirantes sin señalar en qué consiste esta valoración, cómo se evaluarán, ni cuáles serán las causales expresas para que no se apruebe una candidatura.

**3.** Por último, menciona que la **Convocatoria** debe establecer la metodología y los resultados de la encuesta incluyendo la designación de candidaturas para personas externas y las personas afiliadas a MORENA.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le*

*causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3 Pruebas ofertadas por el promovente**

- 1. DOCUMENTAL.** Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; para el proceso Electoral Federal 2020-2021.
- 2. DOCUMENTAL.** Copia simple de credencial de militante del partido MORENA
- 3. DOCUMENTAL.** Copia simple de credencial para votar.
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** en todo lo que favorezca el interés del oferente.

### **4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE**

**4.1. Del informe rendido por la autoridad responsable.** El C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares)

*“Invoca la **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERES JURIDICO***

- Falta de interés jurídico*

*Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.*

*La falta de interés jurídico radica en que, sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos que, si bien aduce su participación en el registro para la selección de candidaturas para el*

*proceso electoral 2020- 2021 en Sonora, no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político- electorales.*

*En efecto, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de la persona que la reclama, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente.*

*En todo caso, esta autoridad debe tomar en consideración que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 228, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual es al tenor literal siguiente:*

228.

[...]

*“5. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.”*

*Y en relación con el último párrafo del **NUMERAL 4** de la “Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021”, que a la letra dice:*

*“Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”*

**5. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*

c) Técnicas;  
d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”

Y

**“Artículo 462.**

**1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

**2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

**3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

**4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.**

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

**Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la

*experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

## **5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora**

- 1. DOCUMENTAL.** Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; para el proceso Electoral Federal 2020-2021.

Misma que hace prueba plena y de la que se desprende que los oferentes conocen la convocatoria y consintieron el acto al no existir impugnación de esta

- 2. DOCUMENTAL.** Copia simple de credencial de militante del partido MORENA

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio y de ella se desprende la personalidad de los oferentes.

- 3. DOCUMENTAL.** Copia simple de credencial para votar.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio y de ella se desprende la personalidad de los oferentes.

- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** en todo lo que favorezca el interés del oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente

## 6.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional estima pertinente declarar **Infundados** e **Inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora de conformidad con lo siguiente:

1.- La parte demandada no impugna la “Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021” en adelante la Convocatoria de fecha 22 de diciembre de 2020”.

Por lo tanto, la citada Convocatoria, se realizó conforme a Derecho y surtió plenos efectos jurídicos toda vez que la parte actora la consintió al no promover medio de impugnación alguno para controvertirla.

Es decir que al no haber impugnado en tiempo y forma la convocatoria multicitada, de manera tacita se convalido que la metodología y la reserva de la misma, únicamente para los registros de solicitud aprobados, tal y como se estableció en la Base 6, en donde se señaló:

*“6. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobadas, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.”*

Dicho artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

**“Artículo 31.**

*1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.”*

Es por lo anterior, que el hecho de que la autoridad responsable mantenga como información reservada la metodología de la encuesta, así como sus resultados no

genera vulneración alguna a la esfera jurídica del promovente, de los aspirantes registrados o incluso al proceso de selección que nos ocupa.

2. La selección de una mujer a la candidatura de Diputación por mayoría relativa del Distrito 06 Federal con cabecera en Cajeme, Sonora, publicada de acuerdo con los ajustes el 29 de marzo de 2021, toda vez, que la parte actora aduce que la persona que debía ocupar el cargo en cuestión debía ser para el género masculino y no para el femenino por lo que, a su decir, se incumple la paridad de género y de grupos prioritarios, violando sus derechos fundamentales y lo establecido en el Estatuto.

El artículo 46º, inciso d), de nuestro Estatuto concede tal atribución a la Comisión Nacional de Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que –por su conducto– los ciudadanos accedan a los cargos públicos

Como se puede advertir, la Sala Superior ya ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones califique los perfiles para elegir candidaturas es conforme con los estatutos de Morena y que está amparado por el derecho de los partidos a autodeterminación y autogobierno de los partidos.

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Acorde a ello, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Ello es así, dado que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para determinar los candidatos idóneos, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones legales establecidas en las bases citadas de la convocatoria aludida. Por lo tanto, la normativa interna partidista y la convocatoria confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.

*Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

*w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas*

Se advierte que el ser aspirante no implica una candidatura ni derechos, sino únicamente la **posibilidad** de que se realice una situación jurídica concreta, misma a la que renunció el promovente al no registrarse por la idea de no validar el acto que ahora pretende impugnar.

Por lo que no existe un caso concreto de aplicación en el que se demuestre que se violan derechos políticos de la parte actora.

Asimismo, sirve de sustento el pronunciamiento hecho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-65/2017**.

3.- Aunado a lo anterior, es menester de esta CNHJ señalar que, la causal de improcedente invocada por la autoridad no resulta procedente en virtud de que el actor, al ser militante de este partido político cuenta con el interés jurídico para impugnar el proceso selectivo interno, lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 56] del Estatuto de este Partido político, el cual establece:

*“Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”*

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título**

Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

## RESUELVE

**PRIMERO.** – Se declaran **Infundados e Inoperantes** los agravios expuestos en el recurso de queja, presentado por los **CC. SATURNINO ARMENTA AGUILAR Y OTROS** en virtud del análisis formulado en esta resolución.

**SEGUNDO.** - **Notifíquese** la presente resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** - **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

### CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO



Ciudad de México, 11 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO** **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: CNHJ-MOR-648, CNHJ-MOR-649/2021 y CNHJ-MOR-656/2021**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 10 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 11 de abril del 2021.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, 10 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**Actores:** NOHEMÍ GARCÍA ORTIZ, OSVALDO BARRERA ALCANTAR, MARTIN FABIÁN HERNANDEZ GUTIÉRREZ, CONCEPCION ALVAREZ TRUJILLO, ÓSCAR ÁLVAREZ TRUJILLO, ÁNGEL SALGADO FERNÁNDEZ, EMMANUEL PEDRAZA MONDRAGÓN, MARTHA MARTÍNEZ GRANADOS, LUIS ALBERTO CHÁVEZ MOLINA, ZABAS LAGUNAS ESCOVAR, ALICIA LÓPEZ GONZÁLEZ, SUSANA VÁZQUEZ LÓPEZ, VIANEY RODRÍGUEZ VAZQUEZ, ROBERTO RUÍZ VILLASANA, ADRIANA ALEJANDRA LUNA MOLINA, BERENICE CASTAÑEDA SALGADO, ALBERTO LAGUNAS ARTEAGA, SANTIAGO ATRISCO MOLINA, BLANCA ESTRADA GARCÍA SANTANA Y SANDRA LILIANA LAGUNAS RÍOS

**Demandado:** Comisión Nacional de Elecciones

**Expedientes:** CNHJ-MOR-648, CNHJ-MOR-649/2021 y CNHJ-MOR-656/2021

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en los **Expedientes CNHJ-MOR-648/2021, CNHJ-MOR-649/2021 Y CNHJ-MOR-656/2021** motivo de los recursos de queja presentados por el **C. TEODORO GERARDO CISNEROS RUEDA**, el **C. URIEL ESTRADA SALGADO** y los **CC. NOHEMÍ GARCÍA ORTIZ, OSVALDO**

**BARRERA ALCANTAR, MARTIN FABIÁN HERNANDEZ GUTIÉRREZ, CONCEPCION ALVAREZ TRUJILLO, ÓSCAR ÁLVAREZ TRUJILLO, ÁNGEL SALGADO FERNÁNDEZ, EMMANUEL PEDRAZA MONDRAGÓN, MARTHA MARTÍNEZ GRANADOS, LUIS ALBERTO CHÁVEZ MOLINA, ZABAS LAGUNAS ESCOVAR, ALICIA LÓPEZ GONZÁLEZ, SUSANA VÁZQUEZ LÓPEZ, VIANEY RODRÍGUEZ VAZQUEZ, ROBERTO RUÍZ VILLASANA, ADRIANA ALEJANDRA LUNA MOLINA, BERENICE CASTAÑEDA SALGADO, ALBERTO LAGUNAS ARTEAGA, SANTIAGO ATRISCO MOLINA, BLANCA ESTRADA GARCÍA SANTANA Y SANDRA LILIANA LAGUNAS RÍOS,** respectivamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y reencauzados a este órgano jurisdiccional partidario mismos que se en fecha 2 de abril de 2021, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por, según se desprenden de los escritos de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. De las quejas presentadas.** En fecha 2 de abril de 2021, esta Comisión recibió vía correo electrónico los escritos de queja suscritos por el **C. TEODORO GERARDO CISNEROS RUEDA**, el **C. URIEL ESTRADA SALGADO** y los por los **CC. NOHEMÍ GARCÍA ORTIZ, OSVALDO BARRERA ALCANTAR, MARTIN FABIÁN HERNANDEZ GUTIÉRREZ, CONCEPCION ALVAREZ TRUJILLO, ÓSCAR ÁLVAREZ TRUJILLO, ÁNGEL SALGADO FERNÁNDEZ, EMMANUEL PEDRAZA MONDRAGÓN, MARTHA MARTÍNEZ GRANADOS, LUIS ALBERTO CHÁVEZ MOLINA, ZABAS LAGUNAS ESCOVAR, ALICIA LÓPEZ GONZÁLEZ, SUSANA VÁZQUEZ LÓPEZ, VIANEY RODRÍGUEZ VAZQUEZ, ROBERTO RUÍZ VILLASANA, ADRIANA ALEJANDRA LUNA MOLINA, BERENICE CASTAÑEDA SALGADO, ALBERTO LAGUNAS ARTEAGA, SANTIAGO ATRISCO MOLINA, BLANCA ESTRADA GARCÍA SANTANA Y SANDRA LILIANA LAGUNAS RÍOS.**

**TERCERO. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que los escritos de queja presentados cumplieron con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, este Órgano Jurisdiccional Partidista consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fechas 4 y 6 de abril de 2021, mismos que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**CUARTO. Del informe rendido por la autoridad responsable.** Siendo notificado en tiempo y forma, el 6 de abril de 2021 se recibió vía correo electrónico escrito de respuesta de la autoridad responsable a las quejas interpuestas en su contra.

**QUINTO. De la vista a los actores y su desahogo.** Mediante acuerdo de vista de 6 de abril de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a los CC. TEODORO GERARDO CISNEROS RUEDA, URIEL ESTRADA SALGADO, NOHEMÍ GARCÍA ORTIZ, OSVALDO BARRERA ALCANTAR, MARTIN FABIÁN HERNANDEZ GUTIÉRREZ, CONCEPCION ALVAREZ TRUJILLO, ÓSCAR ÁLVAREZ TRUJILLO, ÁNGEL SALGADO FERNÁNDEZ, EMMANUEL PEDRAZA MONDRAGÓN, MARTHA MARTÍNEZ GRANADOS, LUIS ALBERTO CHÁVEZ MOLINA, ZABAS LAGUNAS ESCOVAR, ALICIA LÓPEZ GONZÁLEZ, SUSANA VÁZQUEZ LÓPEZ, VIANEY RODRÍGUEZ VAZQUEZ, ROBERTO RUÍZ VILLASANA, ADRIANA ALEJANDRA LUNA MOLINA, BERENICE CASTAÑEDA SALGADO, ALBERTO LAGUNAS ARTEAGA, SANTIAGO ATRISCO MOLINA, BLANCA ESTRADA GARCÍA SANTANA Y SANDRA LILIANA LAGUNAS RÍOS del escrito de respuesta presentado por la autoridad responsable.

En fecha 8 de abril de 2021, se recibieron, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario, los escritos de desahogo de vista realizada por los actores.

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

## **CONSIDERANDO**

**1.- Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. Las quejas referidas se admitieron y registraron bajo los números de expediente **CNHJ-MOR-648/2021, CNHJ-MOR-649/2021 Y CNHJ-MOR-656/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia de MORENA de fecha 4 y 6 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de las quejas al aducir la violación de nuestra documentación básica, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**2.2. - Forma.** La queja y los informes fueron presentados vía correo electrónico ante este órgano jurisdiccional partidario.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** De la lectura de los escritos de queja se constata que los actores se duelen de lo siguiente:

*“a) El acto impugnado versa sobre las solicitudes de registro aprobadas en los o procesos internos para la selección de candidaturas para regidores del municipio de Cuernavaca, Morelos por el principio de Representación Proporcional para el proceso electoral 2020-2021*

*b) La ilegal, arbitraria y dolosa designación de candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.”*

**3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

*“PRIMERO.- El Partido Político de Movimiento de Regeneración Nacional, debió ser garante y tener como fin promover la participación dl pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadana, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público (...); Las candidaturas de MORENA correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionaran de acuerdo al método de insaculación, (...).*

*Por lo anterior, esta autoridad debe valorar lo antes expresado, ya que al no llevarse a cabo la insaculación para la elección de candidatos propietarios y suplentes como regidores del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como lo estableció el Estatuto de MORENA, la planilla registrada ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por el partido en comentó carece de legitimidad y por consecuencia de carácter legal.*

*(...).*

*SEGUNDO. - La violación del agravio a tras señalado, además de violentar el marco jurídico positivo aplicable, dejo en estado de indefensión al actor y a la militancia del municipio de Cuernavaca, Morelos y el suscrito violando todos los principios democráticos, (...).*

*(...).”*

En sus escritos de desahogo de vista los actores señalaron:

*“**PRIMERO.** – La “Falta de interés jurídico” que dolosamente manifiesto la Comisión Nacional de Elecciones en contra para todos los militantes inconformes de los ilegales resultados del proceso de selección interna de MORENA, que es la consecuencia de argucias jurídicas planeadas por la autoridad señalada para violentar las garantías de defensa y en este momento dejarme en estado de indefensión sobre los actos reclamados, además, quebrantó el debido proceso y el derecho de votar y ser votado de los afiliados y militantes de MORENA en el proceso de selección interno, para imponer a los candidatos a regidores afines a los titulares de los órganos de dirección y condición del partido.*

*(...).*

*Esto a razón que, acto que me doy por enterado con el informe que realizo de fecha 6 de abril del 2021, si hacemos una comparación de los hechos señalados con la hipótesis de la tesis jurisprudencial, podemos clarificar que, la Comisión Nacional de Elecciones, corrompidamente determinó que, la aplicación electrónica implementada no emitirá ningún tipo de comprobante de registro como precandidato al proceso señalado, además que, enlazado con los múltiples ajustes a la convocatoria que realizó, cuanto a la publicación de los registros*

*aprobados para participar en el proceso de selección de Regidores para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con el propósito que arbitrariamente solo aprobaron los registros únicos de personas afines la dirigencia del partido, y que a los interesados a quienes se les violaron el derecho de votar y ser votado en proceso de selección, carecieran de pruebas para acreditar legitimación con las que puedan combatir las señaladas arbitrariedades por las autoridades partidarias, y con lo anterior, trasgredieron derechos fundamentales en contra de los afiliados y militantes al debido proceso.*

*(...).*

**SEGUNDO.** – *Me causó agravio que la Comisión Nacional de Elecciones, fundó y motivó sus dolosas ambiciones de impedirme participar en **proceso de selección interna de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Cuernavaca**, a través de manifestar hechos contrarios a la realidad, con el propósito de confundir a esta H. Comisión.*

*(...).*

*Como se propone, el presente instrumento de solución a la controversia que es referente para combatir las irregularidades y omisiones que cometió las autoridades señaladas en el proceso de selección interno para Regidores por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que de forma fraudulenta realizó la Comisión Nacional de Elecciones, ventajosamente al omitir proporcionar medios de prueba para que los afiliados, militantes y el suscrito se nos dificulte probar interés en participar, y con eso excluir efectuar etapas del proceso de selección, para designar en contra de los principios democráticos, estatutos de partido ilegalmente a candidatos únicos, que solo representas los intereses de los titulares de los órganos de dirección y conducción del Partido.*

*(...).*

**TERCERO.** – *En proceso de selección que de candidatos que realizó el partido en todo el país se estimó un aproximado de 75 mil aspirantes que participaron, en el estado de Morelos alrededor de 1,500 participantes, por la opacidad con la que se condujo la Comisión*

*Nacional de Elecciones, a través de notas periodísticas, se tiene conocimiento que alrededor de 250 personas se registraron para participar el proceso interno de selección de Regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que resulta ilógico y agravante en contra de los afiliados y militantes del Partido que ilegalmente solo haya dictaminado registros únicos por las autoridades señaladas.*

*Es evidente que las medidas que determinó la Comisión Nacional de Elecciones transgredió el principio de certeza por los nulos criterios, ni metodología de selección, respecto de los elementos que tomaron en cuenta en efectuar la valoración política para definir los perfiles para candidaturas únicas como Regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para evitar a toda costa la etapa de insaculación en proceso de selección de candidatos.*

*(...).*

**CUARTO.** – *La Comisión Nacional de Elecciones, en el informe justificado, además de aceptar fácticamente la violaciones a los derechos humanos consagrados en tratados convencionalistas en los que México es parte, la Constitución Política, Leyes en materia Electoral y el Estatuto, con las que cometió los abusos de desvió de poder para violar las garantías de votar y ser votado, debido proceso, debida defensa, entre otros, con arbitraria selección de perfiles como candidatos únicos para omitir el proceso de insaculación para elegir a la planilla de Regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, pretende engañosamente justificar infundadas e inmotivadas acciones en contra del suscrito por “causas extraordinarias y de fuerza mayor”, una vez más, con pleno conocimiento que realizó incorrectamente el proceso interno de selección de candidatos, para imponer candidatos afines a los titulares de los órganos de dirección y conducción del Partido.*

*(...).*

**QUINTO.** *Por cuanto a la supuesta causal de la falta de interés jurídico*  
*(...).*

*Lo anterior es totalmente falso, ya que el recurrente en tiempo y forma remitió, documental consistente con el registro del actor, consistente en foto captura de pantalla en donde se refiere que el registro del actor ha sido satisfactorio, (...).*

*(...).*”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3 Pruebas ofertadas por los promoventes**

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas a sus escritos de medios de impugnación
- La **TECNICA**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

### **3.4 Pruebas admitidas al promovente**

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas a sus escritos de medios de impugnación
- La **TECNICA**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

## **4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE**

**4.1. Del informe rendido por la autoridad responsable.** En fecha de 6 de abril de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…)

*En el caso es importante mencionar que, tal como se precisa en el apartado de hechos, el 30 de enero del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la referida Convocatoria, así como su subsecuente Ajuste de fecha 28 de febrero de 2021. Mismos que se hicieron conforme a Derecho y surtieron plenos efectos jurídicos toda vez que la parte actora los consintió al no promover medio de impugnación alguno para controvertirlos.*

*Lo anterior, toda vez que la parte actora aduce la vulneración a sus derechos político-electorales derivado de la supuesta omisión de llevar a cabo la insaculación que, a su entender, sería el método correspondiente para la elección de las candidaturas a las regidurías para el municipio de Cuernavaca, Morelos.*

*Al respecto, los promoventes parten de una premisa errónea al mezclar los sistemas de elección designados en la Convocatoria pues en el presente caso, resulta aplicable lo estatuido en la base 6.1 en relación con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es preciso hacer referencia a lo que establece el artículo 115, fracción I de la Constitución Federal que es del tenor siguiente:*

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”*

*De lo antes inserto, se desprende que el constituyente estableció el método de elección popular directa como forma democrática de gobierno de los Ayuntamientos, (...).*

*(...).*

*De lo anterior se desprende que, si bien, la Convocatoria prevé que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, se tendrá que definir al candidato por medio de una encuesta, sin embargo, la misma Convocatoria prevé el supuesto en el que en caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura como es el caso que nos ocupa, se considerará como única y definitiva.*

*De esta forma, la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura, es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros.*

*Ahora bien, en cuanto a lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones, dio a conocer la “Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el estado de Morelos para el proceso electoral 2020 – 2021”, siendo dichos registros aprobados considerados como únicos y definitivos en términos de la Base 6.1 de la multicitada Convocatoria.*

*(...)”*

**5. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba,

atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

**“Artículo 462.**

***1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

## **5.1 Análisis de las pruebas de la parte actora**

De las **DOCUMENTALES** consistentes en:

Copias simples de las Actas de Nacimiento, credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de los actores y credenciales del partido político de los mismos.

De dichas probanzas únicamente se acredita la nacionalidad y la personalidad de los actores.

Copia simple de las Constancias de residencia de los promoventes.

De dichas probanzas únicamente se acredita que los actores residen en Cuernavaca, Morelos.

Copia simple de la Solicitud de Registro de los actores como aspirantes a la candidatura al cargo de Regidor por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como la Copia de la contestación de la Comisión Nacional de Elecciones.

De dichas probanzas únicamente se constata que los actores presentaron su registro como aspirantes a la candidatura al cargo de Regidor por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, y que el mismo fue aceptado.

Copia simple de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala.

De dicha probanza únicamente se constata la emisión de la convocatoria para selección interna de candidatos para el proceso electoral 2020-2021

De la **TECNICA** consistente en la fotografía del registro de solicitud como aspirantes a la candidatura al cargo de Regidor por el Municipio de Cuernavaca, Morelos de los actores.

De dicha probanza únicamente se constata el registro de los actores en el proceso interno de selección de candidatos, específicamente para el cargo de Regidores para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

De la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en lo que más favorezca a los actores.

De la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en lo que más favorezca a los actores.

## **6.- Decisión del Caso**

**ÚNICO.** - Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente declarar **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios hechos valer por los actores en atención a las siguientes razones:

La inexistencia de la presunta omisión referida en el primer agravio pues la Determinación que se encuentra instrumentalizado claramente en la convocatoria:

La Convocatoria establece:

### ***“El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA C O N V O C A***

*A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y*

*representación proporcional<sup>1</sup>; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente; conforme a lo siguiente:*

Es decir, se realizará de forma directa y no como lo, refiere la promovente en lo que establece la Base 6.1 de la Convocatoria que dispone:

#### **“BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS**

**6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes:**

*Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la*

*candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA”* En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos”.

Atendiendo lo anterior es claro que la designación de candidaturas para los Ayuntamientos será conforme a lo dispuesto en base 6.1 de la Convocatoria A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional<sup>1</sup>; **y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa** y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas.

Respecto al segundo agravio esta comisión lo declar. **infundado**, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Lo que resulta en una facultad discrecional misma consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o

más alternativas posibles, **aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor**, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Son INFUNDADOS E IMPROCEDENTES los agravios hechos valer por los actores, en los términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.**

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

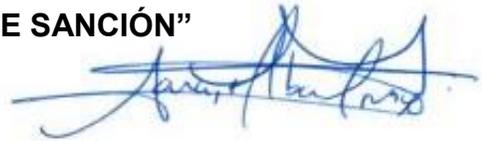
**CUARTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



Ciudad de México, 11 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO** **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-590/2021**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 10 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 11 de abril del 2021.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís", written in a cursive style.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, 10 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO**

**SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-590/2021**

**ACTOR: MARIA ELENA MEDINA VARGAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

**ASUNTO: Se emite resolución**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-590/2021** motivo de la recepción de un escrito de queja recibido vía correo electrónico en fecha 31 de marzo del 2021, promovido por la C. MARIA ELENA MEDINA VARGAS, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, por la presunta VIOLACIÓN DEL DERECHO DE SER VOTADA EN LAS ELECCIONES FEDERALES DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LAS ELECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL 2021.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS</b>	MARIA ELENA MEDINA VARGAS.
<b>DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE</b>	COMISIÓN NACIONAL ELECCIONES
<b>ACTO RECLAMADO</b>	VIOLACIÓN DEL DERECHO DE SER VOTADA EN LAS ELECCIONES FEDERALES DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LAS

	ELECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL 2021.
<b>CEN</b>	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
<b>CE</b>	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
<b>LEY DE MEDIOS</b>	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
<b>ESTATUTO</b>	ESTATUTO DE MORENA
<b>CNHJ</b>	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
<b>LGIPE</b>	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja** se recibió el 31 de marzo un escrito de queja, promovido por la C. MARIA ELENA MEDINA VARGAS .

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que los escritos de queja presentado por la C. **MARIA ELENA MEDINA VARGAS cumplió** con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la acumulación y emisión de un acuerdo de admisión de fecha 01 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable.** La autoridad responsable, dio contestación misma en tiempo y forma mediante informe de fecha 04 de abril.

**CUARTO. De la vista al actor y su respuesta.** Esta Comisión emitió el 05 de abril de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se emitió por parte de la **autoridad responsable**, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, no existe constancia de ningún escrito de respuesta del actor.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.- Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-590/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **01 de abril** de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja.** No resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello no puede ocurrir en cualquier momento al no ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**2.2. - Forma.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

**2.3. - Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y

Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor señala como acto u omisión que le causa agravio “La presunta violación del derecho de ser votada en las elecciones federales de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las elecciones del proceso electoral 2021.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la COMISIÓN NACIONAL ELECCIONES ha incurrido en faltas estatutarias respecto a la mencionada violación.

**3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

- 1. El deficiente cumplimiento del procedimiento interno de elección de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por mayoría relativa, aduciendo que se actualizó el caso previsto por la Base 5 de la Convocatoria respecto de la aprobación de hasta cuatro registros, por lo que se debió aplicar la encuesta que contempla ese supuesto.*
- 2. Le causa agravio la selección de una sola candidatura por la autoridad responsable, alegando que la misma no tenía facultades para aprobar un solo registro sin dar a conocer los parámetros de su evaluación sobre los perfiles, así como el hecho de que no se dieron a conocer las solicitudes aprobadas.*
- 3. Aduce una vulneración a su derecho a ser votada por un cargo de representación popular, puesto que, a su consideración, su perfil no fue evaluado por la autoridad responsable*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3 Pruebas ofertadas por el promovente**

1. El informe que rinda la Comisión Nacional de Elecciones de Morena
2. Pagina electrónica <https://morena.si/>
3. Lista de registros aprobados de candidaturas a diputaciones federales del Estado de Morelos
4. Convocatoria al proceso de selección de candidaturas

#### 4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

**4.1. De la contestación de queja.** El C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares)

#### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

##### **• Extemporaneidad**

En la presentación de la demanda. En el presente caso se actualiza la causal de improcedencia de la demanda por su presentación extemporánea, prevista en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de esa Comisión, por lo siguiente.

La parte actora debió impugnar en el momento procesal oportuno la Convocatoria lo cual no sucedió. Esto es así porque, de conformidad con lo previsto en los artículos 39 y 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el medio de impugnación deberá promoverse dentro del plazo de 4 días naturales posteriores al ocurrido o hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo. Por lo anterior, el cómputo del plazo empezará a transcurrir a partir del día siguiente al en que ocurrió el acto denunciado. En este caso, el acto ocurrió el 23 de diciembre del 2020, por lo que el jueves 24 de diciembre del 2020 empezó a transcurrir el plazo para impugnar el acto que menciona, y el cual concluyó el domingo 27 de diciembre del 2021. Puesto que la impugnación se promovió hasta el miércoles 31 de marzo del 2021, resulta inobjetable la presentación extemporánea de la demanda, como a continuación se muestra:

Fecha en que conoció el acto	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación de la demanda

Miércoles 23 de diciembre	24 de diciembre	25 de diciembre	26 de diciembre	27 de diciembre	Miércoles 31 de marzo
------------------------------	--------------------	--------------------	--------------------	--------------------	--------------------------

## 5.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional estima pertinente sobreseer en el procedimiento dado que se actualiza **se actualiza la causal de improcedencia** de la demanda presentada por su presentación extemporánea, prevista en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo siguiente:

**Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará **improcedente** cuando:*

*d)El recurso de queja se haya presentado **fuera de los plazos** establecidos en el presente Reglamento;*

La queja fue presentada el día 31 de marzo de 2021, resulta evidente que el promovente presentó su demanda de manera extemporánea.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

## RESUELVE

**PRIMERO.** – Se **SOBRESEEN** el recurso de queja, presentado por la C. **MARIA ELENA MEDINA VARGAS** en virtud del análisis formulado en esta resolución.

**SEGUNDO. - Notifíquese** la presente resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. - Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. - Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

### CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO



Ciudad de México, 11 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-149/2021**

**ACTOR: FRANCISCO TÉLLEZ ÁVILA**

**DEMANDADO: ÉDGAR MISAEL OCAMPO AYALA.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 11 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 11 de abril del 2021.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, 11 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
 ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-149/2021

**ACTOR:** FRANCISCO TÉLLEZ ÁVILA

**DEMANDADO:** ÉDGAR MISAEL OCAMPO AYALA.

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-149/2021** motivo del recurso de queja presentado por el **C. FRANCISCO TELLEZ AVILA** recibido vía correo electrónico de esta Comisión en fecha 08 de febrero de 2021, el cual se interpone en contra del C. EDGAR MISAEL OCAMPO AYALA, por presuntos actos anticipados de campaña.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO</b>	O FRANCISCO TELLEZ AVILA
<b>DEMANDADO PROBABLE RESPONSABLE</b>	O ÉDGAR MISAEL OCAMPO AYALA.
<b>ACTO RECLAMADO</b>	<i>"...EL ACUSADO EDGAR MISAEL OCAMPO AYALA, INCURRIÓ EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, VIOLENTANDO LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS PRECANDIDATOS, PRODUCIÉNDONOS DAÑOS IRREPARABLES AL COLOCARSE EN UNA SITUACIÓN VENTAJOSA, TRANSGREDIENDO LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS, LA VULNERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS</i>

	<i>UNOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE MORENA Y DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS Y REGLAMENTOS, PUES UNILATERALMENTE DIFUNDIÓ A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA FACEBOOK...”</i>
<b>CEN</b>	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
<b>CE</b>	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
<b>LEY DE MEDIOS</b>	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
<b>ESTATUTO</b>	ESTATUTO DE MORENA
<b>CNHJ</b>	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
<b>LGIPE</b>	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México** En fecha 07 de abril de 2021, el tribunal resolvió el Expediente JDCL/70/2021.

En el que se Resuelve:

*Único: Se modifica la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del procedimiento sancionador electoral número CNHJ-MEX-149/2021, de conformidad con los considerandos octavo y noveno de la presente sentencia.*

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. FRANCISCO TELLEZ AVILA** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 11 de febrero de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. De la respuesta.** El demandado, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 18 de febrero de 2021.

**CUARTO. De la vista al actor y su respuesta.** Esta Comisión emitió el 19 de febrero de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **autoridad responsable**, y la respuesta a la misma mediante un escrito firmado por el **C. FRANCISCO TELLEZ AVILA** de fecha 21 de febrero del 2021.

**QUINTO. Del cierre de instrucción y vista de pruebas supervenientes** Esta Comisión emitió el 24 de febrero de 2021, el acuerdo de cierre de instrucción y vista de pruebas supervenientes, notificando las partes vía correo electrónico y la respuesta al mismo se recibió mediante un escrito firmado por el **C. ÉDGAR MISAEL OCAMPO AYALA** de fecha 25 de febrero del 2021.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.- Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el análisis de la queja inicial estima que los agravios se dividen en dos vertientes:

- 1. La relacionada con la transgresión a la norma intrapartidaria y vida interna del partido político de Morena.*
- 2. La relativa a una supuesta existencia de actos anticipados de campaña y promoción personalizada*

**Por lo que hace al numeral 2 esta Comisión no resulta competente para conocer del presente**, atento al contenido de los artículos 47, 49, 53 y 54 del Estatuto de MORENA,

124 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos.

**Artículo 124.** *Se consideran faltas sancionables competencia de la CNHJ las establecidas en el Artículo 53º del Estatuto de MORENA.*

**Artículo 53º.** *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.*

Atendiendo a lo anterior y al no tratarse de asuntos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria, se estima que la litis planteada en el presente asunto no actualiza alguno de los supuestos de competencia para conocer este medio de impugnación, por lo que resulta pertinente someterlo a la consideración de Instituto Electoral del Estado de México.

Sirva de sustento la siguiente jurisprudencia

**COMPETENCIA** **EL**  
**CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMP**  
**AÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL**  
**QUE SE ADUCE LESIONADO.-** *De los artículos 443 y 445, de la*  
*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que*  
*constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o*

candidatos a cargos **de** elección popular, la realización anticipada **de actos de precampaña y de campaña**, con lo cual se pretende salvaguardar el principio **de** equidad en la contienda comicial.

En este contexto, **para determinar la competencia para conocer de** la queja sobre **actos anticipados de precampaña o campaña**, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador **para** ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, **corresponderá conocer de** la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

#### **Quinta Época:**

Asunto general. SUP-AG-25/2015.—Promovente: Titular **de** la Unidad Técnica **de** lo Contencioso Electoral **de** la Secretaría Ejecutiva **del** Instituto Nacional Electoral.—**Autoridad** responsable: Consejo General **del** Instituto Nacional Electoral **y otra**.—22 **de** abril **de** 2015.—Unanimidad **de** votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Armando Pamplona Hernández, Ericka Rosas Cruz **y** Miguel Vicente Eslava Fernández.

Entendiendo que el propósito es garantizar la equidad en la contienda, esta Comisión, reencausa las constancias del presente proceso al Instituto Electoral del Estado de México, ya que en términos de la Base V del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **son el organismo público local** que, de manera conjunta con el **Instituto Nacional Electoral**, tiene a su cargo la función estatal de la organización de las elecciones en el estado de México.

*Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal ...*

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

Así mismo, conforme al artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como organismo público local **resultan ser la autoridad competente en la materia electoral**, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

*Artículo 98°*

...

*2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.*

...

**2.- Procedencia. Por lo que hace al numeral 2** Y atendiendo a lo ordenado en la resolución del expediente JDCL/70/2021 de fecha 07 de abril de 2021, al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-176/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 04 de enero de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**2.2. - Forma.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

**2.3. - Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** De la lectura de los escritos de queja se constata que la actora señala como acto u omisión que le causa agravio:

*El acusado desde el mes de diciembre de dos mil veinte, ha venido realizando asambleas y promoviéndose como el candidato único de morena en Ixtapan de la Sal, incluso ha promovido encuestas y careos en la red con supuestos aspirantes a la candidatura de otros partidos; asimismo, a pesar de ser supuesto simpatizante y/o militante de morena, en la elección anterior también quiso ser candidato, y cuando no obtuvo la candidatura, cual niño malcriado y gran traidor, se desligó de morena y realizó campaña a favor del candidato del Partido Acción Nacional, con quien mantiene una relación en lo oscuro y quien será con toda seguridad el candidato de la Coalición del PRIANRD, por lo que además de su traición documentada, pues se cuenta con imágenes de los actos de campaña en que participó a favor del candidato de acción nacional, en caso de obtener la candidatura 1 dejarla caer a morena para que acción nacional gane sin problema alguno, a cambio de prebendas, aunado a que, por dicha traición tiene el repudio de la inmensa mayoría de la militancia de morena y de la del partido del trabajo, por lo que, al castigar sus ventajosos e ilegales actos, no sólo se resolvería para salvaguardar el proceso electoral para elegir candidato a la Presidencia Municipal de Ixtapan de la Sal, México, sino que, además, se evitarla otra traición a morena*

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el demandado infringe la normatividad interna de morena con su actuar previo a la selección de candidatos y campaña.

**3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

*Interponer la presente queja, cuenta habida, que también soy Precandidato debidamente registrado a la Presidencia Municipal de Ixtapan de la Sal, México, y el acusado ÉDGAR MISAEL OCAMPO AVALA, ha incurrido en actos anticipados de campaña, con la promoción personalizada de su nombre y de una precandidatura que ni siquiera se ha aprobado por el Órgano partidario competente, sacando ilegal ventaja con la difusión de video como Precandidato, cuando no se ha aprobado su*

*registro y aún antes que siquiera concluya el plazo de registro para aspirantes a Precandidatos a la Presidencia Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México, vulnerando los principios democráticos de la vida interna de morena y los plazos*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que La actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3 Pruebas ofertadas por la parte actora.**

1) **La Documental Pública**, consistente en **Impresión digitalizada del Registro de mi Precandidatura a Presidente Municipal de Ixtapan de la Sal, México.** Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en la presente demanda, especialmente, **para acreditar el hecho 1 y mi personería e Interés jurídico. Esta prueba le deberá ser requerida en copia certificada a la Comisión Nacional de Elecciones de morena, con el objeto que surta plenos efectos legales probatorios, en virtud que carezco de copia certificada.**

2) **La Documental Pública**, consistente en **Convocatoria** del Comité Ejecutivo Nacional de morena a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al

Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías para los procesos electorales 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas el Estado de México. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en la presente demanda, especialmente, **para acreditar los hechos 2 y 3, por cuanto hace a que el día cuatro de febrero se quedará cediendo el plazo para el registro a candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de México, por ende, en Ixtapan de la Sal, México, consecuentemente, la promoción personalizada en dicho día constituye acto anticipado de campaña y transgresión a los principios democráticos y normatividad interna de morena, especialmente, a la convocatoria y al estatuto. Esta prueba le deberá ser requerida en copia certificada al Comité Ejecutivo Nacional de morena, con el objeto que surta plenos efectos legales probatorios, en virtud que carezco de ella.**

3) **La Prueba Técnica**, consistente en Video en el que constan los actos anticipados de campaña y la promoción personalizada del nombre e imagen del acusado fuera de los plazos legalmente establecidos para ello. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en la presente demanda, especialmente, **para acreditar los hechos 3, 4, 5 y 6 de la presente queja, el acto anticipado de campaña del acusado, la promoción personalizada y masiva de su nombre e imagen fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, así como, para acreditar la infracción a los principios democráticos y la normatividad interna de morena, y la ventaja ilegal e inhumana que ha venido sacando el acusado al promoverse masivamente en Facebook y vía WhatsApp desde el cuatro de febrero y hasta la fecha lo sigue haciendo.**

4) **La Prueba Técnica**, consistente link de acceso [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=4033843409970957&id=1000003601\\_21313](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4033843409970957&id=1000003601_21313) a la página de Facebook del acusado en el que se puede apreciar la difusión del video en el que constan los actos personalizados anticipados de campaña y la promoción del nombre e imagen del acusado fuera de los plazos legalmente establecidos para ello. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en la presente demanda, especialmente, **para acreditar los hechos 3, 4, 5 y 6 de la presente queja, el acto anticipado de campaña del acusado, la promoción personalizada y masiva de su nombre e imagen fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, así como, para acreditar la infracción a los principios democráticos y la normatividad interna de morena, y la ventaja ilegal o inhumana que ha venido sacando el acusado al promoverse masivamente en Facebook y vía WhatsApp desde el cuatro de febrero y hasta la fecha lo sigue haciendo.**

5) **La Prueba Técnica**, consistente en dos fotografías en el que constan los actos en que el acusado participó promoviendo en la campaña de 2018 al candidato del Partido Acción Nacional. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en la presente demanda, especialmente, **para acreditar el hecho 7 de la presente queja, la traición a morena y el modo inhumano e ilegal y antiestatutario de comportarse del acusado, así como, para acreditarla infracción a los principios democráticos y la normatividad interna de morena.**

6) **La Prueba Técnica**, consistente en impresión de pantalla de una de las encuestas-careos que viene promoviendo el acusado desde el mes de noviembre con distintos aspirantes a candidatos de diversos partidos políticos. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en la presente demanda especialmente, **para acreditar el hecho 7 de la presente queja**, así como, el modus operandi y manera de comportarse antiestatutaria del acusado siempre queriendo sacar ventaja, porque sabe que en las asambleas es incapaz de obtener apoyo de la militancia, por ello, su grupo en Ixtapan de la Sal, ni consejeros estatales tiene.

7) **La Presuncional** en su doble aspecto, legal y humano, consistente en las consecuencias que de la ley o de los hechos se deduzcan en todo lo que me beneficie y favorezca. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en el presente escrito inicial de demanda.

8) **La Instrumental de Actuaciones**, consistente en las actuaciones del presente expediente en lo que a mis intereses convenga. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en el presente escrito inicial de demanda.

a) **La Prueba Técnica**, consistente en Link de acceso

<https://www.facebook.com/238078776864295/posts/213602799311888/7sfnsn3scwsp>  
**a a la página electrónica de la televisora local con cobertura regional TVIXTAPAN, donde hasta la fecha se sigue promocionando la Entrevista Licenciado Edgar Ocampo Precandidato a Presidente Municipal de Ixtapan de la Sal-MORENA del acusado, en la que se puede apreciar la difusión de la entrevista**, en la que constan los actos de precampaña, identificando en la entrevista plenamente al acusado ÉDGAR OCAMPO AYALA, quien se encuentra sentado en el estudio del Noticiero TV Ixtapan, incluso en la entrevista en la parte superior se observa el logo de TV IXTAPAN y la leyenda "Estudios TV Ixtapan-Ixtapan de la Sal, Estado de México, vistiendo camisa blanca con dos franjas al frente de color gris entre el cuello y hombro, además, aparece de improviso para que el televidente lo identifique, la leyenda "Lic. Edgar Ocampo, Pre candidato a Pdte Mpal de Ixtapan-MORENA ", y dicha entrevista, como lo manifesté y acredité anteriormente, se exhibió el día once de febrero en TV IXTAPAN, posteriormente el acusado la alimentó y difundió en su página electrónica y **ahora se difunde y promociona en la página electrónica de TV IXTAPAN**, con lo que se identifican plenamente, en este caso, con la entrevista, la persona, que resulta ser el acusado EDGAR MISAELOCAMPOAYALA, el lugar en que se realizó, que fue en el estudio de TV Ixtapan, en Ixtapan de la Sal, Estado de México, y el sitio donde se reproduce la entrevista que es en la página electrónica de TVIXTAPAN, donde hasta la fecha en que se promueve se sigue difundiendo y realizando la promoción personalizada del nombre e imagen del acusado, **así como, la solicitud del voto en su favor, al pedir expresamente que si a la casa de quienes ven el video llega la encuesta, su nombre es la respuesta, fuera del plazo de precampaña, (lo que se puede apreciar en el minuto 19.02, diecinueve con dos segundos de la entrevista).**

Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en el presente procedimiento sancionador, especialmente, **para acreditar que desde el día veinte de febrero y hasta hoy veintiuno de febrero al menos, se sigue difundiendo la entrevista del acusado, pese que al no contar con registro aprobado y publicado por la Comisión Nacional de Elecciones, debió abstenerse de realizar cualquier acto de proselitismo o precampaña, lo que evidentemente no hizo, y hasta la fecha sigue vulnerando con la difusión de su entrevista y video (spot); así como, para acreditar los elementos PERSONAL, TEMPORAL y SUBJETIVO de los actos de precampaña denunciados, y por ende, la infracción a los principios democráticos, la normatividad interna de morena, y la ventaja ilegal e inmoral que ha venido sacando el acusado al promoverse y solicitar el voto en su favor masivamente en Televisión y seguirlo haciendo hasta la fecha.**

#### 4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

**4.1. De la contestación de queja** El 18 de febrero de 2021, se recibió vía correo electrónico un escrito de contestación firmado por el C. Edgar Misael Ocampo Ayala

(se citan aspectos medulares):

*De ahí que si el suscrito en todo momento ha manifestado ser precandidato, en ningún momento ello se puede considerar como erróneamente plantea el quejoso al decir que el suscrito ya sea el candidato, o exista un acto anticipado de campaña, o que haya generado una situación ventajosa, ni mucho menos violentando los derechos de los demás precandidatos, ello en atención que el suscrito en todo momento a manifestado ser precandidato, por lo que únicamente conforme a la propia definición planteada en el propio reglamento en cita, se constituye como aquella persona que participa en el proceso electoral, sin ser el candidato, como es el caso concreto, por lo que conforme al artículo 22 fracciones II y III del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la queja presentada es sustentada claramente en hechos falsos, dolosos e inexistentes, donde además por lo hasta ahora expuesto podrá apreciar esa Comisión que el suscrito en ningún momento ha incurrido en alguna violación a los estatutos del propio partido que dignamente pretendo encabezar MORENA, ni mucho menos una violación a la normatividad electoral, ni del interior del partido, ni mucho menos del propio Instituto Electoral del Estado de México, por lo que en resolución que se debe desechar la queja planteada por ser notoriamente improcedente, por los argumentos hasta este punto expuestos.*

## **4.2 Pruebas ofertadas por el demandado**

### **4.2.1 Pruebas del Demandado**

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple del documento con mi ID PADRÓN DE AFILIADO 127418705, como anexo 1 y mi registro como aspirante ante el partido al que soy afiliado Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) como anexo 2; documentales que se agregan para acreditar la personalidad del suscrito frente a este ilegal procedimiento entablado en mi contra.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la convocatoria para el Registro para Aspirantes a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, a los Congresos Locales, así como de Presidentes Municipales, Alcaldes, Síndicos, Regidores e integrantes de Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad para el Proceso Interno de MORENA 2020-2021, prueba con la que se acredita que el suscrito no incurrió en ningún acto irregular que se me pretende atribuir en este procedimiento y que

ha quedado acreditado mediante las manifestación de hecho y de derecho expuestos en cada una de las contestaciones a los hechos de la inoperante queja.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CASO DE PRECAMPAÑAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONSTITUCIONALES 2020-2021. prueba con la que se acredita que el suscrito no incurrió en ningún acto irregular que se me pretende atribuir en este procedimiento y que ha quedado acreditado mediante las manifestaciones de hecho y de derecho expuestos en cada una de las contestaciones a los hechos de la inoperante queja.

4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el CALENDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS 2021, mismo documento que regirá el proceso electoral que hoy nos ocupa, señalando claramente que el periodo de precampañas daría inicio el 26 de enero de 2021 y concluiría el 16 de febrero

de este año. [https://www.ieem.org.mx/pdf/2021/calendario%202021\\_a053\\_20.pdf](https://www.ieem.org.mx/pdf/2021/calendario%202021_a053_20.pdf); a efecto de acreditar el calendario emitido por el propio Instituto Electoral del Estado de México y con prueba con la que se acredita que el suscrito no incurrió en ningún acto irregular que se me pretende atribuir en este procedimiento y que ha quedado acreditado mediante las manifestaciones de hecho y de derecho expuestos en cada una de las contestaciones a los hechos de la inoperante queja.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humano en todo lo que me favorezca

**5. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

***“Artículo 14.***

*(...).*

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales publicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”

Y

**“Artículo 462.**

**1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

## **5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora**

- 1) **La Documental Pública**, consistente en **Impresión digitalizada del Registro de mi Precandidatura a Presidente Municipal de Ixtapan de la Sal, México.** Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en la presente demanda, especialmente.

La misma se valora como indicio y de la misma se desprende la intención del promovente de participar en el proceso interno de conformidad con la convocatoria y sus ajustes.

- 2) **La Documental Pública**, consistente en **Convocatoria** del Comité Ejecutivo Nacional de morena a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías para los procesos electorales 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas el Estado de México. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en la presente demanda, especialmente.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos intrapartidarios y reconocidos por las autoridades responsable.

- 3) **La Prueba Técnica**, consistente en Video en el que constan los actos anticipados de campaña y la promoción personalizada del nombre e imagen del acusado fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

La misma tiene se valora como indicio y de ella contiene intrínsecamente expresiones que buscan la **promoción como pre candidato**, es decir queda claro que existe la posibilidad de no ser candidato, en los futuros procesos de selección de candidaturas a puestos de elección popular, lo que propiamente no constituye una falta estatutaria.

- 4) **La Prueba Técnica**, consistente link de acceso [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid4033843409970957&id=10000036012131](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid4033843409970957&id=10000036012131) a la página de Facebook del acusado en el que se puede apreciar la difusión del video

La misma corresponde a pruebas técnicas a tratarse de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Sin embargo, no es posible acceder a la liga proporcionada por lo que se declara desierta



- 5) **La Prueba Técnica**, consistente en dos fotografías en el que constan los actos en que el acusado participó promoviendo en la campaña de 2018 al candidato del Partido Acción Nacional. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en la presente demanda, especialmente.

La misma corresponde a pruebas técnicas a tratarse de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Sin embargo, no se determina circunstancia de tiempo, modo y lugar además de las mismas no se aprecia claramente ninguna falta estatutaria

- 6) **La Prueba Técnica**, consistente en impresión de pantalla de una de las encuestas-careos que viene promoviendo el acusado desde el mes de noviembre con distintos aspirantes a candidatos de diversos partidos políticos. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en la presente demanda especialmente.

La misma corresponde a pruebas técnicas a tratarse de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Sin embargo, no se determina circunstancia de tiempo, modo y lugar además de la misma no se aprecia claramente ninguna falta estatutaria

- 7) **La Presuncional** en su doble aspecto, legal y humano, consistente en las consecuencias que de la ley o de los hechos se deduzcan en todo lo que me beneficie y favorezca. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en el presente escrito inicial de demanda.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- 8) **La Instrumental de Actuaciones**, consistente en las actuaciones del presente expediente en lo que a mis intereses convenga. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en el presente escrito inicial de demanda.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- b) La Prueba Técnica**, consistente en Link de acceso <https://www.facebook.com/238078776864295/posts/213602799311888/7sfnsn3scwsp> a la página electrónica de la televisora local con cobertura regional TVIXTAPAN, donde hasta la fecha se sigue promocionando la Entrevista Licenciado Edgar Ocampo Precandidato a Presidente Municipal de Ixtapan de la Sal-MORENA del acusado, en la que se puede apreciar la difusión de la entrevista, en la que constan los actos de precampaña, identificando en la entrevista plenamente al acusado ÉDGAR OCAMPO AYALA, quien se encuentra sentado en el estudio del Noticiero TV Ixtapan,

incluso en la entrevista en la parte superior se observa el logo de TV IXTAPAN y la leyenda "Estudios TV Ixtapan-Ixtapan de la Sal, Estado de México, vistiendo camisa blanca con dos franjas al frente de color gris entre el cuello y hombro, además, aparece de improviso para que el televidente lo identifique, la leyenda "Lic. Edgar Ocampo, Pre candidato a Pdte Mpal de Ixtapan-MORENA ", y dicha entrevista, como lo manifesté y acredité anteriormente, se exhibió el día once de febrero en TV IXTAPAN, posteriormente el acusado la alimentó y difundió en su página electrónica y **ahora se difunde y promociona en la página electrónica de TV IXTAPAN**, con lo que se identifican plenamente, en este caso, con la entrevista, la persona, que resulta ser el acusado EDGAR MISAELOCAMPO AYALA, el lugar en que se realizó, que fue en el estudio de TV Ixtapan, en Ixtapan de la Sal, Estado de México, y el sitio donde se reproduce la entrevista que es en la página electrónica de TVIXTAPAN, donde hasta la fecha en que se promueve se sigue difundiendo y realizando la promoción personalizada del nombre e imagen del acusado, **así como, la solicitud del voto en su favor, al pedir expresamente que si a la casa de quienes ven el video llega la encuesta, su nombre es la respuesta, fuera del plazo de precampaña, (lo que se puede apreciar en el minuto 19.02, diecinueve con dos segundos de la entrevista).**

La misma corresponde a pruebas técnicas a tratarse de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Sin embargo, no es posible acceder a la liga proporcionada por lo que se declara desierta

## **6.- Decisión del Caso**

Esta Comisión Nacional estima pertinente declarar **Infundados e Inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora de conformidad con lo siguiente:

- 1.- La parte demandada no ofrece medios de prueba que resulten idóneos para comprobar los agravios esgrimidos, respecto las faltas estatutarias mencionadas.
- 2.- Respecto a la comisión de los posibles actos anticipados de campaña se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que lo promueva ante la autoridad competente, en el entendido que esta Comisión ya reencauso el expediente para su posible solución

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos**

49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el C. **FRANCISCO TELLEZAVILA** en contra del, **ÉDGAR OCAMPO AYALA** de conformidad con los considerandos **5 y 6**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

### CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÁ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO